



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARRAIGO
DOMICILIARIO Y SU INCLUSIÓN EN LA REFORMA
CONSTITUCIONAL DE SEGURIDAD Y DE
JUSTICIA.”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ALVIN VICENCIO MORALES

Director de Tesis:

Revisor de Tesis

LIC. FRANCISCO ANTONIO ZUÑIGA LUNA

LIC. MIGUEL ÁNGEL GORDILLO GORDILLO

BOCA DEL RÍO, VER.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO PRIMERO METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del Problema	3
1.2 Justificación del Problema.....	3
1.3 Delimitación de Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General	4
1.3.2 Objetivos Específicos	4
1.4 Formulación de Hipótesis.....	5
1.5 Identificación de Variables	5
1.5.1 Variable Independiente	5
1.5.2 Variable Dependiente.....	5
1.6 Tipo de Estudio	6
1.6.1 Investigación Documental	6
1.6.1.1 Bibliotecas Públicas	6
1.6.1.2 Bibliotecas Privadas.....	6
1.6.2 Técnicas Empleadas	6
1.6.2.1 Fichas Bibliografías	7
1.6.2.2 Fichas de Trabajo.....	7

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN
MÉXICO

2.1 Época Prehispánica	8
2.2 Régimen Colonial.....	11
2.3 México Independiente	21
2.4 Constitución de Apátzingan.....	24
2.5 Constitución Federal de 1824	25
2.6 Constitución Centralista de 1836	30
2.7 Proyecto de Reforma de 1840	32
2.8 Los Proyectos de Reforma de 1842.....	33
2.8.1 Primer Proyecto de Reforma de 1842.....	33
2.8.2 Segundo Proyecto de Reforma de 1842	34
2.9 Bases Orgánicas de 1843.....	35
2.10 El Acta de Reformas de 1847	36
2.11 La Constitución de 1857.....	46
2.12 La Constitución Federal de 1917	50

CAPITULO TERCERO
EL ARRAIGO

3.1 Definición de Arraigo en sentido amplio	52
3.1.1 Arraigo en Materia Penal.....	53
3.1.2 Precisiones respecto a las Definiciones del Arraigo.....	56
3.2 Naturaleza Jurídica del Arraigo	56
3.3 Requisitos para que se dicte el Arraigo Domiciliario	58
3.4 Casos en que puede suspenderse momentánea o provisionalmente el Arraigo	76

3.5 Exposición de motivos acerca de su Constitucionalidad79
3.6 El Arraigo en la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia.....87

CAPITULO CUARTO
DIVERSAS OPINIONES ACERCA DEL ARRAIGO

4.1 Opiniones de Autores a favor del Arraigo95
4.2 Opiniones de Autores en contra del Arraigo.....99
4.3 Opinión de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos94

Conclusiones.....103

Bibliografía106

INTRODUCCIÓN

Desde tiempos antiguos el ciudadano común siempre se ha visto menoscabado en sus derechos o ha sido parte de atropellos por parte de las autoridades, sin que existiera un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo término, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica.

Con el paso de los años se busco unificar todas las disposiciones que bajo distintas normas preceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, hasta llegar a la Recopilación de Leyes de las Indias, en la que se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente.

Ya en el México Independiente se expide el documento conocido como Constitución de Apátzingan o Decreto para la Libertad de la América Mexicana, en el que se establecen una serie de garantías para el gobernado como son las garantías de Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos.

La libertad de tránsito tiene su antecedente en la Constitución Centralista de 1836 donde aparece por primera vez el derecho que tienen los mexicanos de no podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le

convenga, con tal de que no deje descubierta en la Republica responsabilidad de ningún genero y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

Más adelante en el segundo proyecto de reformas de 1842 en el apartado referente a la garantía de libertad se establece que cualquier habitante de la Republica tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar de residencia cuando le convenga y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

Sin embargo a pesar de que estas garantías se encontraban insertas en la Constitución, muchas veces no se cumplían o se cumplían pero en parte, y no fue hasta el acta de reformas de 1947 donde se esboza la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerla efectiva.”

Finalmente en México la figura del arraigo domiciliario que no es mas que una medida precautoria que dicta un juez, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una denuncia, ha adquirido una gran fuerza, a tal grado que se volvió de uso cotidiano para las personas que son acusadas por delincuencia organizada, sin embargo esta figura jurídica es contradictoria a la Constitución.

Por lo que con la introducción del nuevo sistema de seguridad y justicia se busca añadir dentro del artículo 14 el arraigo domiciliario para la delincuencia organizada.

CAPITULO PRIMERO

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿Existe inconstitucionalidad en el arraigo domiciliario como medida precautoria llevada a cabo por los agentes del Ministerio Público en una investigación?.

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Dentro de la Constitución Política Mexicana existen una serie de garantías que se encuentran establecidas en la parte dogmática. Sin embargo en la vida cotidiana se dan una serie de violaciones a dicha garantía, como lo es en un proceso penal; un caso específico es cuando un posible delincuente es puesto a disposición del Agente del Ministerio Publico y este es arraigado por un determinado tiempo, violando así las garantías consagradas en dicha Constitución.

México es uno de los países donde más se dan este tipo de violaciones a las garantías individuales, tanto por parte de las autoridades Federales, Estatales y Municipales y tanto de las autoridades del Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Pero gracias a la evolución de las autoridades se han creado diferentes organismos como la Comisión Nacional de Derechos Humanos, un Organismo fundamental en la búsqueda de la Justicia y el Derecho y la evolución del poder judicial, un organismo fundamental contra los actos prepotentes de autoridades de los diferentes ámbitos.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar si el arraigo es legal o violatorio de garantías

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Describir los antecedentes de las garantías individuales en México

Definir la figura del arraigo domiciliario

Discutir las diversas opiniones a favor y en contra del arraigo domiciliario.

1.4 FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

No sería posible llegar a una conclusión acerca de la inconstitucionalidad o constitucionalidad del arraigo domiciliario, debido a que existen diversas opiniones que están a favor o en contra del mismo, por lo que cada quien es libre para señalar si es legal o violatorio de garantías individuales.

1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Del análisis de los artículos 14 y 16 Constitucional se desprende la violación que realizan los agentes del ministerio público al realizar los arraigos domiciliarios como medida precautoria para que el indiciado no se sustraiga de la acción penal, por lo que el indiciado podría recurrir al juicio de garantías contra la violación a tales preceptos.

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Se mantenga el Estado de Derecho cumpliendo con todas las disposiciones que establece la Constitución Política Mexicana

1.6 TIPO DE ESTUDIO

1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

El presente proyecto de tesis será realizado a través del estudio de obras en materia jurídica, así como de diversas leyes; todas ellas consultadas en bibliotecas públicas así como privadas.

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Biblioteca del Ayuntamiento de Veracruz, ubicada en Zaragoza número 397 Colonia Centro C.P. 91700, Veracruz, Ver.

USBI (Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información) ubicada en S.S. Juan pablo segundo, s/n, C.P. 94299, Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Urano sin número C.P. 94299, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca de la Extensión Veracruz del Instituto de Judicatura Federal ubicada en Juan Pablo Segundo No. 646 esquina Tiburón, Boca del Río Veracruz.

1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS

Para la realización de este trabajo se llevaron a cabo tanto fichas bibliográficas como fichas de trabajo, con fin a dar cumplimiento a lo establecido por el manual para la elaboración de tesis.

1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS

En el desarrollo de la presente investigación, fue necesario elaborar las diferentes fichas bibliográficas, con los siguientes requisitos:

- Nombre del Autor
- Titulo del Libro
- Tomo del Libro
- Datos de actualización del libro
- Numero de edición
- Editorial
- Lugar, Fecha y año de impresión.

1.6.2.1 FICHAS DE TRABAJO

Con los mismo requisitos que las anteriores.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES EN MEXICO.

2.1 Época Prehispánica

No existen en la época precolombina y en los pueblos que habitaron el territorio que comprende actualmente la República Mexicana ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito, que acuse un antecedente de las garantías individuales que se consagraron con diversas modalidades, en casi todas las constituciones que rigieron a partir de la consumación de la independencia.

En efecto los regímenes sociales que estaban estructurados en los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en forma primitiva y rudimentaria conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnímodas era el rey o emperador, nombre que por una especie de proyección conceptual política se ha estilado adscribir a los jefes máximos de tales pueblos.

El derecho público, entendido por tal el conjunto de normas que organizan a un Estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades estatales y entre éstas y los gobernados, en los regímenes se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que generalmente se llevaba a cabo por votación indirecta, siendo los electores de los mismos jefes secundarios o los ancianos), así como una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano investido de un poder limitado.

Es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública; también es verdad que este no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha opinión consultiva se manifestaba.

Tales circunstancias inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales.

Esta afirmación, desde luego, no implica que en los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista no haya habido ningún derecho consuetudinario, pues por el contrario, existía en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando la observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios.¹

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigésima Octava edición, México, Porrúa, 1983, Pág. 94

Tomando en consideración esta situación, resulta aventurado tratar de descubrir en el régimen social mexicano prehispánico un precedente de nuestra institución tuteladora por razones obvias, en el que la autoridad del rey era absoluta, como lo era la de los señores en sus respectivas provincias.

Además, podemos decir que entre los aztecas la administración de justicia era arbitraria, tomando este vocablo en su debida acepción, esto es, como implicación a-jurídica, pues como afirma el licenciado Toribio Esquivel Obregón², la justicia no se administraba conforme a normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo.

Tales eran las condiciones que privaban en el régimen azteca, el más adelantado culturalmente hablando de todos los autóctonos pre-europeos, por mayoría de razón debemos concluir que en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa, pues como afirma *Mendieta y Nuñez*³, como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias, es decir, con el advenimiento del derecho colonial.

Lo cierto es que, sin perjuicio de que varios historiadores afirmen que dentro del sistema social azteca existía un derecho consuetudinario, traducido en un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles, entre los miembros de la sociedad se fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, por lo que se presume que la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaran quedaba a la discreción del monarca, quien estaba encomendada la función de administrar justicia en forma originaria.

² Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Porrúa, 2004-T. I. Pág. 336

³ El Derecho Pre-colonial. Porrúa, México, 1992. Pag.25

En estas condiciones, si bien se puede afirmar que entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época pre-hispánica existía un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible formular igual aseveración por lo que toca a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, ya que, en primer lugar, éstas aplicaban arbitrariamente las reglas consuetudinarias y, en segundo término, las posibles contravenciones a la costumbre carecían de sanción jurídica.

2.2 Régimen Colonial

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas, principalmente.

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, las cuales, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen incompatibles con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español.

En la Nueva España estuvo vigente, en primer término, la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar prominente las célebres *Leyes de Indias*, verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes.

Por otra parte, los *Reyes de Castilla* también tenían aplicación en la Nueva España con un carácter supletorio, pues la Recopilación de 1681 dispuso que en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las Leyes de Castilla.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo rey de España, quien estaba representado por los virreyes o capitanes generales, según la importancia de la colonia de que se tratase.

El monarca español como sucede en todos los regímenes absolutos, concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez. Todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del rey de España, quien, en el ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias, inherentes a su soberanía, en tribunales que el nombraba.

El derecho español positivo y, sobre todo el colonial, tenía la pretensión de ser eminentemente realista; ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de tal suerte que lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella.

Bajo estos auspicios, y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado *Consejo de Indias*, organismo que, aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaran.

Persiguiendo el objeto de unificar todas las disposiciones que bajo distintas normas perceptivas se dictaron para los dominios españoles en América, el rey *Carlos II*, en 1681 y por sugerión de dicho consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de *Recopilación de Leyes de Indias*, cuyo contenido normativo versa sobre múltiples y variadas materias que sería prolijo mencionar.

A través de las diversas ordenanzas, cédulas, pragmáticas, etc, que en tal recopilación se involucraron, se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos principalmente, así como el designio invariable de evangelizarla, refrendándose a este respecto el testamento de la reina *Isabel la Católica*.

La legislación de Indias fue, por tanto, eminentemente protectora del indio, y este afán tutelar llegó al extremo de, considerar al elemento indígena sujeto a un verdadero régimen de *capitis deminutio*, restrictor de su capacidad jurídica en muchos aspectos, según lo podemos constatar al examinar el antecedente histórico de nuestras actuales garantías individuales en la época colonial.

En un régimen jurídico-político, como el español y, por extensión, como el de Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el sistema de derecho que lo estructuraba alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica.

Sin embargo, el absolutismo de los reyes de España, en cuanto al ejercicio de sus funciones gubernativas en las Indias, y a pesar de que su propia naturaleza político-jurídica traduce, ausencia de barreras legales que detuvieran la actuación del soberano frente a sus súbditos, siempre se vio suavizado por los principios

morales y religiosos derivados de los postulados cristianos, pues bajo el designio de cumplir con las enseñanzas evangélicas, los monarcas españoles generalmente se inspiraron en móviles humanitarios y piadosos para desempeñar su función legislativa, y prueba de ello es que en múltiples prescripciones de las Leyes de Indias se encuentra esa tendencia en beneficio del aborigen, y la cual, al adoptar formas preceptivas en un sistema legal, produjo como resultado, a través del tiempo, una especie de psicosis de inferioridad en la población indígena que, a pesar de haber estado jurídicamente protegida, en la realidad era vejada de diferentes maneras por españoles, criollos y mestizos.

Es en las Leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo-español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial hasta 1681.

Siguiendo la usanza de la generalidad de los ordenamientos españoles, a dichas Leyes, compiladas por orden del rey Carlos II según afirmamos, se las debe reputar como un código obniconcomprensivo, o sea, como, un cuerpo legal regulador de variadas materias jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, tales como las concernientes a la santa fe católica, a patrimonio real, a los tribunales del santo oficio, a los colegios y seminarios, al Consejo de Indias, a las audiencias, a los virreyes, al comercio, a los juicios, etc.

En el cúmulo de disposiciones sobre tan diversas cuestiones se pueden descubrir prevenciones reales que revelan la situación de los gobernados durante el régimen neo-Español.⁴

Se ha criticado con cierta frecuencia al régimen español, en el sentido de que implicaba un sistema de marcado absolutismo, en el que la autoridad del

⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Vigésima Octava Edición México, Ed. Porrúa S.A. 1996. P 97-102

monarca absorbía a cualquier otro poder, imposibilitando el nacimiento y desarrollo de los derechos fundamentales del individuo.

Nada más injusto que estas críticas, pues si se analiza el Derecho Español, en su aspecto legal y consuetudinario, se encuentra que existía una verdadera garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa.

Consiguientemente, en el Derecho Español existía una auténtica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Así pues, cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva (obedecer).

¿Qué sucedía cuando se pretendía aplicar una ley, una ordenanza, etc. contraviniendo la prelación jurídica con que estaba investido el Derecho Natural en el sistema Español? Que el afectado o agraviado por tal pretendida aplicación podía acudir al rey, solicitando a través de una reunión su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores, o, como dice Esquivel Obregón⁵ se apelaba al rey ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el rey que había mandado algo por *obrepción* (mala información) o por *subrepción* (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real).

Este recurso tutelaba, por ende, la supremacía jurídica del Derecho Natural en primer lugar, y en segundo término, las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, y dentro de esta teleología

⁵ Del Castillo del Valle, Alberto, Primer Curso de Amparo, Tercera Edición, México, Ediciones Jurídicas Alma, 2002. P.224

protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, consagrados por el Derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales. Por tal motivo, es pertinente afirmar que en el recurso de *obedézcase pero no se cumpla*⁶ de que se trata, se halla un precedente histórico español del juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas ambas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que hace inclinar a creer que específicamente el mencionado recurso hispánico, en su funcionamiento, es el origen de la reconsideración administrativa, aunque genéricamente, en su aspecto teleológico, puede serlo del amparo.

El recurso de obedézcase y no se cumpla no se consignó expresamente, por medio de una regulación sistemática, en ninguno de los estatutos que integraron el Derecho Español, sino que fue producto de la costumbre jurídica, traducida en prácticas inveteradas que comenzaron a observarse desde la época en que nació el Derecho foral en pleno medioevo.

Este derecho se formó al través de los llamados *fueros*, que eran convenios que se concertaban entre el rey, por una parte, y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades, por la otra, principalmente, en los que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas en favor de los *fijosdalgo* o de los *villanos*.

Cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados obedecieran las disposiciones reales respectivas, pero sin cumplirlas.

Aparentemente, tal situación ofrecía una notoria contradicción, pues podría suponerse que no es posible obedecer una orden de autoridad sin cumplirla, no

⁶ Barcia Roque, Sinónimos Castellanos, México, Pag.340

obstante, dentro de la terminología jurídica española, y aun etimológicamente hablando, la acepción de los vocablos obedecer y cumplir es diferente.

Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, o sea, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo investido con la facultad de gobernar.

Por tanto, se obedece a quien por propias funciones tenga la potestad de ordenar, de mandar o gobernar, sin que la obediencia se refiera a los actos del usurpador, es decir, de la autoridad que no tenga, por su propia índole o jerarquía, las atribuciones de mando.

Roque Barcia citado por *Salvador Chávez Hayhoe*,⁷ asienta que obediencia viene de *obedire* verbo latino que equivale a *ob-audire*, supone la idea de una persona que sigue a otra, que anda a su alrededor para *oir* lo que dice y poder servirla.

Obedecer en los primeros tiempos, no significaba otra cosa que la *sumisión* o el *acatamiento* que el criado debe a su amo, por el contrario, *cumplir* entraña la asunción de una actitud positiva frente al mandamiento u orden, es decir, la ejecución de los actos tendientes a obsequiar lo que se manda u ordena o, como dice el mismo autor citado, cumplir implica la idea de realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto.

Como se ve, atendiendo a la diversa implicación de los conceptos de obedecer y de cumplir, en el recurso consuetudinario del derecho español no existía ninguna contradicción, sino que, en él ámbito, su mecanismo y procedencia se basaban en las acepciones lógicas de ambos vocablos.

⁷ Idem

Así cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, este obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud pasiva de respeto de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase , o sea, no la cumplía , mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de subrepción , para el efecto de que , en su caso , la revocara.

Tales son, los datos que proporciona el derecho español acerca de los antecedentes posibles, históricamente hablando, de nuestro juicio de amparo, derecho que, como ya dijimos, estuvo vigente en las colonias americanas y específicamente en la Nueva España, cuyo régimen jurídico en gran parte estuvo integrado por la legislación castellana, como lo corroboró la Recopilación de Leyes de Indias.

En esta virtud, podemos afirmar, lógicamente, que en la Nueva España ,judicialmente existió el recurso de *obedézcase pero no se cumpla*, en los términos que hemos dejado apuntados con antelación, consideración confirmada por la Ley 22, Libro Primero, de la mencionada Recopilación, que ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las Leyes de Indias, cuando hubiere obrepción o subrepción.

Decía la disposición relativa: Los ministros y jueces obedezcan y no cumplan nuestras cédulas y despachos, en que intervengan los vicios de subrepción y obrepción Independientemente de la existencia de dicho medio tutelador de los postulados del Derecho Natural, derivada por inferencia lógico-

jurídica, don Toribio Esquivel Obregón⁸ aduce otras instituciones neo-españolas que considera como antecedentes de nuestro juicio de amparo.

El citado autor se refiere a una especie de recurso de lo que hoy llamaríamos de incompetencia constitucional, dice se daba el caso con frecuencia de que una persona, que se creía agraviada con una resolución del virrey, apelaba de ella ante la audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, y que el hecho era del conocimiento de la justicia, suspendiéndose el curso de los autos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.

Por nuestra parte, si en lo tocante al recurso de *obedézcase pero no se cumpla* estamos de acuerdo en que genéricamente puede estimarse como un precedente hispánico del juicio de amparo, en atención al objeto mismo de tutela de ambas instituciones, no participamos, en cambio, del mismo parecer del licenciado Esquivel Obregón por lo que atañe al medio jurídico que enuncia anteriormente. Creemos que éste, más que un elemento jurídico de protección o tutela de un orden de derecho superior contra disposiciones legales inferiores o actos de autoridad, era un verdadero medio de suscitar la incompetencia del virrey, en el sentido de estar éste impedido para conocer de un determinado negocio en razón de la naturaleza del mismo.

En la hipótesis que provocaba la interposición del medio de que habla el citado autor, pudo o no haber un agravio individual en estado potencial o actual o una contravención a un orden jurídico superior, suposiciones negativas que son inadmisibles tratándose de un medio de control o preservación de los derechos del hombre o de un cuerpo legal supremo.

⁸ Toribio Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Porrúa, 2004-T. I. Pág. 335

En su afán de descubrir dentro del régimen jurídico colonial antecedentes de nuestras instituciones de derecho actuales, y por lo que concierne en especial al juicio de amparo, como instrumento para reparar la violación de las garantías individuales, el multicitado escritor afirma que en el llamado recurso de fuerza se encuentra otro antecedente de aquel.

Dice a este propósito: Por esta ley (la de 12 de Febrero de 1589 dada por Felipe II), aparece que el recurso de fuerza podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico cuando había conocido de un caso, de naturaleza temporal; pero también podía interponerse ante la audiencia, en cuyo caso ésta, libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente, agregando más adelante: Las audiencias en tales casos se limitaban a resolver si había habido fuerza o no; es decir, si el asunto era de la jurisdicción civil o de la eclesiástica cualquiera otro punto debería ser materia de juicio aparte. .

Por lo que respecta a esta institución procesal que el mencionado autor mexicano señala como un antecedente del juicio de amparo, se emitiere la misma opinión que se sustentó en lo que concierne al caso anterior, esto es, que mas que ser dicho recurso un precedente de nuestro medio tutelar, es una especie de incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales, ya no por razón de la naturaleza intrínseca del negocio (jurisdiccional o administrativa), sino en vista del fuero a que pertenecía (civil o eclesiástico).

Sin embargo, el recurso de fuerza no sólo era un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, sino que implicaba, además, un *recurso de protección bajo* este segundo aspecto, guardaba estrechas semejanzas con el juicio de amparo, a tal punto, que puede considerarse como un antecedente hispánico de nuestra institución.

Conforme a esta concepción, claramente se infiere que el recurso de fuerza, desde el punto de vista de su carácter tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a, alguna persona, entre ellos la *posesión*.

Por otra parte, el acucioso investigador *Andrés Lira*⁹ menciona un *amparo colonial*, el que, según este autor, era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.

La investigación comprendida por don Andrés Lira es desde cualquier punto de vista plausible, ya que, independientemente de que haya existido lo que denomina amparo colonial, revela, al través del interesante estudio en el que se desarrolla, que en sistema jurídico novo hispánico imperaba el principio de legalidad como elemento de seguridad para los bienes y derechos de los gobernados y el cual, sin duda alguna, propicio el ambiente sociopolítico para que fructificara durante la segunda mitad del siglo XIX el juicio de amparo mexicano.

2.3 México Independiente

El Derecho del México Independiente, al menos en materia político constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal

⁹ Conde de la Cañada, Observaciones Prácticas sobre los recursos de fuerza, Editorial Pergamino, México 1973.

constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante a la que había que darle pronta y efectiva resolución.

Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se encontraron sólo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al Estado recién nacido a la vida independiente y propia. De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso a instituciones jurídicas que, en principio materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutaron en la actualidad de legítimo arraigo popular.

La desorientación que reinaba en el México Independiente sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo.

Parecía que centralistas y federalistas mutuamente se daban la alternativa, forjando regímenes constitucionales que estructuraban artificialmente a la nación, en detrimento mismo del progreso jurídico, político y social; creyéndose que la siempre creciente prosperidad de los Estados Unidos se debía a la adopción del sistema federal, de formación tan natural y espontánea en aquel país, los constituyentes de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente firme, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los reaccionarios de aquella época, entre los cuales sobresalía el tristemente célebre don Antonio López de Santa Ana.

Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece definitivamente en México el régimen constitucional federal en la Constitución de 1857, emanada del famoso Plan de Ayutla, y sucesora del Acta de Reformas de 1847, que había reimplantado la abrogada Constitución Política de 1824.

La gran trascendencia que tuvo la famosa declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado, no pudo dejar de repercutir notablemente en el México recién emancipado.

Fue por eso que la principal preocupación remane, anexa a la de organizar políticamente al Estado, consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales, estas por tanto llegaron a formar parte del articulado constitucional cual en varias ocasiones, como ya veremos se le colocó en el rango de conjunto dispositivo supremo.

Una vez más, en el caso de la forma legal de consideración de los derechos del hombre, se, aparta el sistema jurídico mexicano de su antecedente paternal, por así decirlo, o sea el español.

En éste, como ya dijimos el conjunto normativo supremo era el Derecho Natural y, por ende los derechos naturales del hombre debían ser respetados por el derecho positivo consuetudinario y escrito el que, a su vez, debía plegarse al primero en su contenido dispositivo, sin embargo, en el sistema español, y por consiguiente, en el régimen jurídico de la nueva España, el derecho natural no estaba escrito, en ningún código, en ninguna ordenanza, en ninguna real cédula, era simplemente podríamos decir, un elemento de existencia ideal con fuerte y marcada raigambre en las conciencias de gobernantes y gobernados, cuya actuación debía regular.

El México Independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, si no que quiso, siguiendo el modelo francés plasmarlos en un cuerpo legal, al que consideró como la ley suprema del país inspirándose posteriormente, no copiando como muchos pretenden, en el sistema inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación que definitivamente fue el juicio de amparo, gloria y

prez de nuestro sistema constitucional, y que en muchísimos aspectos, si no es que en todos, superó a los modelos extranjeros a nuestro parecer, no obstante que hay autores, como Rabasa, que opinan lo contrario y se podría concluir con la consideración de un espíritu nacionalista, pero que esta sea motivada por evidentes razones extraídas del análisis de la institución y de sus fuentes extranjeras de inspiración.

2.4 Constitución de Apatzingán

En 1913 la Guerra de Independencia había cambiado completamente de teatro de acción, las provincias liberadas en la primer etapa de la lucha habían sido recuperadas por los realistas, ahora se había trasladado a las provincias del Sur y Oriente. Para disponer de una herramienta que permitiera la toma de medidas urgentes de gobierno en todos los territorios liberados, y que les facilitara además el desarrollo de una cohesión política e ideológica revolucionaria, a iniciativa de Morelos, el 15 de Septiembre de 1813, se reunió a los representantes de las regiones liberadas en el Congreso de Chilpancingo.

Los delegados manifestaron sus simpatías liberales, tanto de los ideólogos y textos clásicos de la revolución francesa, de las constituciones francesas de 1793 y 1795, así como de los recientes debates de las Cortes de Cádiz de donde había surgido la Constitución Política de la Monarquía Española, del 19 de Marzo de 1812. En plena guerra de independencia, el Congreso no contaba con la estabilidad y seguridad suficientes para el adecuado cumplimiento de sus fines, el acoso de los realistas obligó el traslado del Congreso a la ciudad de Apatzingán, desde aquí, los legisladores trashumantes emiten y sancionan el Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana del 22 de Octubre de 1814, documento histórico reconocido como la primer Constitución de México.

La Constitución de Apatzingán proclama la independencia de México, rechaza la monarquía y establece la república. Constituye el principio de la soberanía popular, organiza un gobierno republicano de tres poderes que substituye a la Junta de Zitácuaro, se nombra a Morelos encargado del Poder Ejecutivo, se abroga el impuesto per capita de los indios, proclama los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, en igualdad ante la ley, todos estos, conceptos característicos del liberalismo burgués europeo.

2.5 Constitución Federal de 1824

De acuerdo a las disposiciones que arrojaba la revolución que derrocó a Iturbide, el poder ejecutivo convocó a un nuevo Congreso que inició actividades el 7 de Noviembre de 1823. Dicho Congreso se conformaba por los grupos borbonista, iturbidista y republicano, de modo que el nuevo Congreso no se diferenciaba mucho del anterior excepto que habiéndose desechado la posibilidad de un gobierno monárquico, los primeros dos grupos se unieron pugnando por un sistema centralista mientras que los republicanos defendían la idea de una organización federal para el país.

En las batallas dialécticas por definir la forma de gobierno para México destacan entre los más notables federalistas Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías y Prisciano Sánchez, mientras que por los centralistas destacaron fray Servando Teresa de Mier, Becerra y Espinosa. Fue una hábil maniobra de los federalistas lo que hizo que se aprobara el 31 de Enero de 1824 el Acta Constitutiva de la Nación Mexicana que establecía el federalismo mientras se aprobaba la constitución definitiva.

Los últimos movimientos territoriales antes de la Constitución de 1824 fueron la incorporación de Chiapas y Centroamérica en 1821 y después la

separación de las Provincias Unidas de Centroamérica que habiendo considerado perjudiciales para ellas algunas disposiciones hacendarias dictadas por el gobierno mexicano comenzaron a demandar su independencia, principalmente los salvadoreños de modo que el Congreso aceptó la petición y el cambio se hizo sin intervención de las armas en junio de 1823.

Mientras se prolongaban las discusiones en el Congreso, la falta de una decisión por una forma de gobierno para el país impulsó a algunos estados a lanzarse a la lucha a favor del federalismo, mientras que los iturbidistas promovían rebeliones en estados como Jalisco, que tuvieron que ser sofocadas por el ejército del ejecutivo comandado por Nicolás Bravo, quien al cumplir el Jalisco marchó a Colima para poner orden ahí y regresar finalmente a la capital. Fueron muchas las rebeliones y levantamientos amenazaron entonces la tranquilidad de la nación y la posibilidad de que los federalistas del Congreso llevaran a buen término su propuesta, pero el poder ejecutivo tuvo la firmeza necesaria para dispersar motines y sofocar levantamientos de modo que fue posible continuar los trabajos legislativos.

Sin embargo este desequilibrio y la crisis económica por la que atravesaba el país hizo que los iturbidistas gestaran la idea que su jefe regresara a establecer el orden y un nuevo gobierno; pero quienes favorecían la idea cometieron el error de escribir a Iturbide motivándolo a regresar aprovechando la situación del país logrando que volviera a México el 14 de Julio de 1824, pero desconocía el hecho de que el Congreso, previendo una situación de ese tipo fraguada por los federalistas, en el mes de abril de ese año ya había expedido una ley en la cual se le declaraba a Iturbide traidor y fuera de la ley si regresaba a México de su destierro.

De modo que ignorante de esa situación se interna al país entrando por Soto la Marina, en Tamaulipas, pero siendo reconocido por el general Garza este

lo hizo prisionero y los llevó al pueblo de Padilla, donde se reunió el congreso local del estado y lo condenó a ser fusilado, sentencia cumplida el 19 de julio de 1824. La decisión del Congreso local de Tamaulipas provocó mala impresión ya que en el caso no consideró ni la opinión del gobierno del centro, ni el hecho de que el fusilado fuera antes consumidor de la independencia.

A pesar de la serie de circunstancias que en dado momento pudieron impedir los trabajos de Congreso y el establecimiento del federalismo, el Congreso Constituyente concluyó sus trabajos el 4 de Octubre de 1824 al promulgar la primera constitución del México independiente, en la que se establecía el sistema republicano, representativo, popular y federal. El planteamiento de esta constitución tuvo como antecedentes la Carta de Cádiz, el Plan de Iguala, los Tratados de Córdoba, el Reglamento Político Provisional del Imperio y al Acta Constitutiva de la Nación Mexicana propuesta por los federalistas y aceptada por el Congreso unos meses antes.

Una de las principales preocupaciones de los diputados constituyentes fue organizar políticamente al país, de modo que los principales ordenamientos se encaminaron a este propósito estableciendo que 19 estados soberanos y 4 territorios dependientes del gobierno central integraran la nación; además que al gobierno lo constituyeran tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial representados el primero por las cámaras de diputados y senadores, el segundo por el presidente y vicepresidente y el tercero por la Corte Suprema de Justicia. Su vigencia terminó en 1835 al ser suplantada por el Proyecto de Bases para la Nueva Constitución.

Por consiguiente, aun cuando el Plan de Iguala y el Tratado de Córdoba del año de 1821 son elementos de inestimable valor para conocer la ideología política de sus protagonistas y partes, no deben figurar, en cambio, entre los ordenamientos Constitucionales Mexicanos por la razón básica ya apuntada y por

la circunstancia de que, formalmente, no tienen carácter legislativo, pues son, o un proyecto de lucha y gobierno, o un pacto de transacción entre dos bandos ideológica y políticamente opuestos.

Como consecuencia de todo lo expuesto con antelación, se debe concluir que el segundo código político Mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fue la *Constitución Federativa de 1824*, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, fue natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, comúnmente llamados garantías individuales; Sólo en preceptos aislados, cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, se puede encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren a la materia penal, aunque el artículo 152 encierra una garantía de legalidad, ya que establecía que ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles, y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley, y en la forma que esta determine.¹⁰

Fuera de esta escasa enunciación de derechos del gobernado frente al Estado, la Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, la consagración exhaustiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto es inferior a ésta.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón debemos concluir que la Constitución de 1824 tampoco

¹⁰ Idem P.190

consigna el medio jurídico de tutelarlas. Sin embargo, en la última parte del inciso sexto de la fracción V del artículo 137, se descubre una facultad con la que se ,investió a la Corte Suprema de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley,¹¹ atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional.

Es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional y legal que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, mas su utilidad práctica fue nula, pues nunca se expidió la citada ley bajo la vigencia de la Constitución de 1824, de tal manera que se organizara el ejercicio de la facultad, en forma análoga a la regulación instituida por las distintas leyes reglamentarias de amparo que posteriormente se expidieron.

Por eso nos es dable afirmar que si la disposición que comentamos contiene un principio de control constitucional y legal ejercido por la Corte Suprema, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, ya que nunca se promulgó la ley reglamentaria respectiva, que propiamente viniera a implantarlo.

Por otra parte e independientemente de la anterior facultad a favor de la corte suprema de justicia, el consejo de gobierno que funcionaba durante el receso del congreso general en los términos del artículo 113 de la constitución federal de 1824, tenía entre sus atribuciones, de acuerdo con el 116 fracción F, la de velar sobre la observancia de la Constitución del Acta Constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.¹²

¹¹ Ibídem Pag. 188

¹² Ob. Cit. P.185

Esta potestad implica un incipiente control constitucional de carácter político, sin que haya significado ningún antecedente directo de nuestro juicio de amparo. Además tal control era ejercible intermitentemente, es decir, por un órgano como era el consejo de gobierno que solo funcionaba durante los recesos del congreso general y que estaba compuesto de la mitad de los individuos del senado.

2.6 Constitución Centralista de 1836

De la confusa variedad de tendencias políticas que siguió a la caída de Iturbide, estaban llamados a surgir los dos partidos que, andando el tiempo se llamarían liberal el uno y el otro conservador.

El primero nombrado del progreso en sus comienzos y de la reforma después, propugnaba en cuanto a la forma de gobierno la República, Democrática y Federativa y en cuanto a los atributos del Estado Mexicano reivindicaba aquellos que la organización colonial había transmitido a organismos extraestatales.

El programa del partido conservador difería punto por punto del precedente. Adoptaba el centralismo y la oligarquía de las clases preparadas y con el tiempo se inclinó hacia la forma monárquica; diferencia los fueros y privilegios tradicionales.

El 16 de Julio las cámaras iniciaron su segundo período de sesiones, el presidente Barragán que substituía a Santa Anna en su licencia, les pidió que tomaran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del sistema unitario.

Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso que en primer término el Congreso sería constituyente, lo que fue aceptado por

ambas Cámaras. Las otras dos proposiciones relativas a que el senado sería cámara de revisión y que en caso de discordancia se reunirían ambas cámaras hasta dos veces para ponerse de acuerdo, suscito la inconformidad del Senado, para obviar la cual se convino en que las dos asambleas integrarían una sola lo que se realizó el catorce de septiembre. El dictamen del senado fue aprobado contra el parecer de José Bernardo Couto, quien formulo voto particular a favor de la subsistencia del sistema federal.

El congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno; según parece se tuvieron en cuenta las opciones de Alamán que aunque diputado no había tomado posesión de su encargo.

La comisión presento pocos días después un proyecto de bases constitucionales, discutido y al fin aprobado el 2 de Octubre; el proyecto se convirtió en ley constitutiva el 23 del mismo mes, que con el nombre de Bases para la nueva Constitución dio fin al sistema Federal.

En este ordenamiento se incluyó en el artículo 2 dentro del capítulo de "Derechos de los Mexicanos", la potestad de transitar fuera del país, la cual establecía en la fracción VI lo siguiente:

No podérsele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún genero y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

2.7 Proyecto de Reforma de 1840

A pesar de que ya había entrado en vigencia la Constitución de 1836, no fue bien recibida por los federalistas, ya que su hostilidad se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio del sistema, que con el nombre de representaciones caracterizaban a la época, hasta las conjuraciones o pronunciamientos militares, que por no ser sofocados dejaban de renacer.

Al abrirse las sesiones para el periodo legislativo el 1º de Enero de 1841 el presidente de la república y del congreso solicitaron a las cámaras el estudio del proyecto de reformas, en el cual hicieron notar la necesidad de desaparecer el poder conservador, sin embargo poco había pasado cuando el presidente se vio obligado a recomendar el pronto despacho de las reformas constitucionales.

El 28 de Septiembre Santa Anna, Valencia y Paredes firmaron las bases de Tacubaya, por lo que se dejaba sin efecto los poderes supremos, con excepción del judicial, se convocaba a una junta de personas designadas por Santa Anna, a fin de elegir presidente provisional, el cual tendría todas las facultades necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública. Santa Anna entonces fue elegido presidente y Bustamante se retiró del territorio nacional y una vez habiendo firmado el convenio de Estanzuela con las tropas vencedoras, había terminado la vigencia de la constitución centralista de las 7 leyes.

En este proyecto de reformas de la Constitución se establecen una serie de garantías o derechos de los mexicanos, siendo una de ellas la de libertad de tránsito, la cual en el artículo 9 en el capítulo de "Derechos de los Mexicanos" en la fracción XVI establecía:

"Que no se le puede impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de

ningún genero y satisfaga por la extracción de aquellos la cuota que establezcan las leyes”.

Por lo que de este precepto, se infiere que si la libertad de tránsito fuera del país estaba permitida, con mayor razón el gobernado podría transitar libremente por el territorio de la república.

2.8 Los Proyectos de Reformas de 1842

2.8.1 Primer Proyecto de Reforma de 1842

El 26 de agosto de 1842 se dio lectura en el congreso al proyecto de constitución que había sido formulada por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, Juan José Espinoza de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, estos últimos 3 habían hecho un voto particular.

Ambos proyectos coincidían en que la forma de gobierno fuese una “República Popular Representativa”, pero la mayoría exigían que se le añadiera la palabra federal, y debido a esto se formaron grandes discusiones, por lo que no se convino en la adición de esta palabra.

El 3 de noviembre la comisión formuló un nuevo proyecto de constitución y este fue considerado como una manera de transigir entre las ideas encontradas, y se inició su discusión el 14 del mismo mes.

La prensa y los conservadores atacaron al proyecto por que solo prohibía el ejercicio público de religiones diferentes de la católica y de esta manera dejaba implícito la facultad de ejercicio de las privadas, a su vez dejaba libre la enseñanza

privada y sólo ponía como limitación a la libertad de prensa los ataques al dogma y a la moral. Por su parte el gobierno estaba inconforme con la obra del congreso.

Por lo que se expidió el primer proyecto de constitución en el cual se incluía de manera novedosa un capítulo denominado “Garantías Individuales” y a su vez dentro de éste se hacía referencia al artículo 7 fracción V, el cual establecía: “Cualquier habitante de la república puede transitar libremente por su territorio y salir de el sin otras restricciones, que las que expresamente le impongan las leyes”.

La minoría de la comisión emite su voto particular y éste hace una diferencia respecto de la mayoría en lo que se refiere a los derechos de los individuos, ya que esta comisión los divide en derechos de: libertad personal, propiedad, seguridad, e igualdad. Dentro de los derechos de libertad personal en el artículo 5 fracción IV establece lo siguiente: “Todo habitante de la república tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar se su residencia cuando le convenga y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero”.

Básicamente la diferencia se encuentra en que la minoría de la comisión hace hincapié en que también puede transportar sus bienes, siempre y cuando respetando los derechos de terceros.

2.8.2 Segundo Proyecto de Reformas de 1842

Bases en la que descansa la constitución:

1^a La forma de gobierno, que es la república mexicana, representativa popular.

2ª La organización política, que consiste en la distribución y división del poder público.

3ª Efectos de la constitución, designando como principales, la condición de los habitantes de la república: garantías individuales: amplitud de la mayor respectiva de los poderes generales y locales: un poder regulador.

En este segundo proyecto de reforma se crea el título III denominado “Garantías Individuales” el cual se encontraba dividido en garantías de igualdad, libertad, seguridad y propiedad. En la parte concerniente a la garantía de libertad en la fracción XI del artículo 13, establecía: “Cualquier habitante de la Republica tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar de residencia cuando le convenga y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero”.

2.9 BASES ORGANICAS DE 1843

En 1842 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente, que discute las propuestas de los diputados, entre los que se encontraban José Fernando Ramírez (centralista) y Mariano Otero (federalista), habiéndose conformado dos grupos que someten a la consideración del Congreso sendos proyectos de Constitución (uno de la mayoría o centralistas, y otro de la minoría o federalistas).

Al no ser aprobado ninguno de ellos, se elaboró un tercer documento en el que se mezclan las ideas de uno y otro grupo, pero que no pudo ser discutido en definitiva, pues con motivo del llamado levantamiento de Huejotzingo, Puebla, se disolvió el Congreso, formándose al efecto una Junta de Notables, integrada por ochenta miembros.

La Junta de Notables expidió el 12 de Junio de 1843 la Constitución denominada *Bases Orgánicas de la República Mexicana* y donde se mantiene el centralismo como sistema de Estado.

En estas bases de organización política de la República Mexicana se anexa un nuevo título llamado “De los habitantes de la República”, el cual en el artículo 9 hacía referencia de los Derechos de los habitantes de la República, y en la fracción XIV establecía la libertad para salir del país, siempre y cuando no dejare descubierta en la república responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

2.10 El acta de Reformas de 1847

Estando en funciones el poder constituyente designó para integrar la comisión de Constitución a Espinoza de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta, según el orden que los hubiese favorecido de la Constitución. Estando en funciones en el congreso hubo disparidad de ideas, y el 15 de Febrero de 1847, treinta y ocho diputados a quienes encabezaba Muñoz Ledo, propusieron que la Constitución de 1824 rigiera lisa y llanamente, mientras no se hacían reformas de acuerdo a los artículos que ella misma establecía en el procedimiento de revisión, de esta manera al constituyente al que le solicitaban la solicitud, no llevara a cabo ninguna reforma.

Para ese entonces la mayoría de la comisión formulada por Rejón, Cardoso y Zubieta, en su dictamen del 5 de abril acogió los celos de los autores de la anterior proposición, de que por la proximidad de las tropas invasoras de la República quedaría inconstituída si el congreso abordaba desde luego las reformas a la Constitución de 1824, pero el dictamen modificaba los términos de la proposición que analizaba, al proponer a su vez que se declaraba como única constitución legítima del país la de 24, mientras no se publiquen todas las

reformas que determine hacerle el presente congreso, para lo cual ofrecía el dictamen que a la mayor brevedad posible se considerarían dichas reformas, esto era para que se realizare conforme al constituyente en funciones y no al órgano legislativo que preveía la Constitución de 24, para este caso Otero proponía que se observara lo que llamó el Acta de Reformas.

En sesión de el 16 de Abril, el congreso rechazó el dictamen de la mayoría y el 22 de ese mismo mes se discutió el voto particular de Otero, una vez analizado y aceptadas algunas modificaciones y adiciones, el acta de reformas terminó de discutirse el 17 de mayo, fue jurada el 21 y publicada el 22.

Me permito transcribir el voto particular de Mariano Otero por considerarlo de suma importancia ya que menciona que en la Constitución se establezca un principio general que declare su inviolabilidad y cuando en su caso puedan suspenderse, así como dar al congreso la facultad de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación al pacto federal o que sean contrarias a las leyes generales.

La necesidad de reformar la Constitución de 1824 ha sido tan generalmente reconocida como su legitimidad y su conveniencia. En ella han estado siempre de acuerdo todos los hombres ilustrados de la República, y han corroborado la fuerza de los mejores raciocinios con la irresistible evidencia de los hechos. ¿Quién al recordar que bajo esa Constitución comenzaron nuestras discordias civiles, y que ella fue tan impotente contra el desorden, que en vez de dominarlo y dirigir la sociedad, tuvo que sucumbir ante él, podrá dudar que ella misma contenía dentro de sí las causas de su debilidad y los elementos de disolución que minaban su existencia? Y si pues esto es así, como lo es en realidad, ¿será un bien para nuestro país el levantarla sin mas fue ni mas vigor que antes tenia, para que vuelva á ser una mera ilusión su nombre? ¿No seria decretar la ruina del sistema federal restablecerlo bajo las mismas condiciones con que la experiencia ha

demostrado que no puede subsistir, y precisamente hoy que existen circunstancias mucho mas desfavorables que aquellas que bastaron para destruirlo? Ni la situación de la República puede ya sufrir por mas tiempo un estado incierto y provisional: la gravedad de sus males, la fuerza con que los acontecimientos se precipitan, demandan pronto y eficaz remedio; y pues que él consiste en el establecimiento del orden constitucional, no menos que en la conveniencia y solidez de la manera con que se fije, parece fuera de duda que es de todo punto necesario proceder sin dilación a las reformas.

En días mucho menos desgraciados ellas fueron el voto constante de la Nación, expresado por todos los medios legítimos de que ella puede valerse, para enunciar su voluntad la mas desde 1834 hasta la fecha, se ha proclamado la restauración del sistema federal sin pedir como una necesaria condición para dar firmeza al principio federativo y regularizar sus consecuencias, las importantes reformas en la antigua Constitución.

Nadie ha promovido que ella vuelva a regir en el país y que se conserve intacta contra las indicaciones de la experiencia. Sobre este punto entiendo por lo mismo que obra en toda su fuerza la plenitud de nuestros poderes: y así, desentendiéndome de refutar una opinión que no tiene partidarios, voy a manifestar al Congreso cuáles sean a mi modo de ver las modificaciones indispensables y mas urgentes que exige nuestra situación, y cuál el medio mejor de facilitar otras nuevas para después, hasta llegar á aquel grado de perfección que las circunstancias no nos permiten emprender, pero cuya consecución se nos deberá igualmente si sabemos preparada desde ahora con la previsión, con la prudencia y con el tino que deben distinguir á los legisladores de las naciones.

Por lo demás, el tiempo no me permite ser largo: me propongo no pasar, sobre cada punto, de simples indicaciones, y cuanto voy a decir acerca de las reformas

propuestas, probará que ellas no pueden ser diferidas, ni para otra época ni para otro Congreso, sea cual fuere su proximidad.

Desde 1832 comenzó a observarse que la Constitución Federal debía arreglar el ejercicio de los derechos del ciudadano, y yo he creído que esta debe ser la primera de las reformas, persuadido como lo estoy de que en este punto es en el que se caracteriza y asegura el principio de la forma de los gobiernos, según que se extienden o se limitan esos derechos. Por eso se ha dicho con razón, que "en los Estados populares las leyes que establecen el derecho de sufragio son fundamentales y tan importantes como las que en las monarquías establecen cuál es el monarca"; Y la Constitución no debe dejar nunca a las leyes secundarias el poder de destruidas. El medio copiado de las instituciones del Norte, y adoptado por las nuestras de 824, de dejar ese arreglo a cada uno de los Estados, me parece peligroso y poco consecuente; peligroso porque así se abandona por el poder federal a otros poderes extraños un objeto tan esencial como la forma misma del gobierno, y se expone a la República a una irregularidad muy temible, y de la cual solo sus costumbres han podido preservar a los americanos; y poco consecuentes en razón de que (y esto es lo principal) el sistema federal en su último estado de perfección, y como nosotros quisimos adoptado, no es como lo fue antiguamente, una simple sociedad de sociedades, sino que por el mas admirable mecanismo político, los ciudadanos de un Estado que entre sí forman una sociedad perfecta para los negocios de su administración interior, reunidos con los de los otros Estados, forman por sí y sin el intermedio de sus poderes locales otra Nación no menos perfecta, cuyo gobierno es el general; de donde resulta que la acción del ciudadano sobre el gobierno y la del gobierno sobre el ciudadano, en todo lo relativo á la Unión, se ejerce directamente sin ninguna intervención del poder de los Estados.

Este principio, prodigioso adelanto de la ciencia social, se observa comparando el mecanismo de la Constitución americana con el de las débiles "confederaciones

de la antigüedad que sucumbieron tal vez por este vicio, y dominaba seguramente el pensamiento de los autores de aquella, cuando promulgaban la Constitución en nombre del pueblo de los Estados Unidos. Pues bien, una vez establecida esa verdad, demostrado que el gobierno de la Unión es bajo cierto aspecto un gobierno verdaderamente nacional, y caracterizado por su forma con la denominación de republicano representativo popular, es preciso convenir en que á él Y solo á él toca conservar este carácter y regularizar su propia organización por medio de la ley fundamental.

La regla adoptada sobre este punto, verá el Congreso que no podía ser más liberal. Concediendo el derecho de ciudadanía á todo mexicano que haya cumplido la edad de veinte años, que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante y que tenga modo honesto de vivir, se establece y asegura en todos los Estados de la Unión el principio democrático de la manera mas franca que pudiera desearse.

La idea de exigir cierta renta, como necesaria para gozar de los derechos de ciudadano, idea recomendada por algunos escritores de acreditado liberalismo, y adoptada también en algunas de nuestras leyes constitucionales, no me parece conveniente porque nunca puede darse una razón que justifique mas bien una cuota que otra; y principalmente, porque estimando esa cuota como una garantía de moralidad y de independencia para que fuera justa sería necesario variada, respecto de las diversas profesiones y de las diferentes localidades de la República, lo cual seria tan embarazoso que se haría imposible. Por lo demás para que este derecho tenga la importancia debida y su ejercicio sea la base fundamental del orden público, se hace indispensable que una ley secundaria arregle la forma en que debe acreditarse, ejercerse y suspenderse.

A mi juicio, en la Constitución después de fijar la base, solo deben determinarse las prerrogativas inherentes a esa cualidad; y el artículo 29 que yo propongo

establece que el derecho de ciudadanía trae consigo el de votar en las elecciones populares, el de ejercer el de petición, el de reunirse para discutir los negocios públicos, y finalmente el de pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes. De estas tres últimas prerrogativas no se había hecho mención en ninguna de nuestras anteriores Constituciones, y sin embargo, son de la mayor importancia. Si toda la teoría de la democracia representativa se redujera á llamar al pueblo un día para que eligiera sus mandatarios y les abandonara después la dirección de los negocios, sería cierto, como algunos escritores pretenden, que el sistema representativo no había podido reemplazar a las antiguas formas; mientras que dejando al pueblo la constante participación y dirección de los negocios públicos por los medios pacíficos de la discusión, se coloca a los representantes bajo el influjo de sus propios comitentes, á los negocios bajo el poder de la opinión pública; y de esta manera la acción tranquila y razonada del pueblo sustituye con mil ventajas al embate de las pasiones de la multitud, engañada en el foro por las intrigas de la ambición o por la fascinadora elocuencia de los tribunos. Aun bajo los gobiernos monárquicos, donde el elemento democrático está sujeto á mil trabas y subordinado a otros adversos poderes, se admira cómo la mayoría, ayudada de estos resortes poderosos, llega á tomar la dirección de los negocios y avanza todos los días en grandeza y en poder.

Estos medios son de esencia en el sistema representativo. La guardia nacional es la garantía mas salida de las repúblicas, y esta garantía debe también estar consignada en el Código fundamental. El Congreso llamado á establecer estos principios, que por si solos importan un inmenso adelanto, no puede prescindir de ellos porque los primeros ensayos sean naturalmente débiles e imperfectos. Esta es la marcha natural de todas las cosas humanas. Nada importa que el derecho de petición comience a ejercerse en el sentido de las pasiones de nuestra época, que las primeras reuniones populares no ofrezcan todo el interés de su grande objeto, ni que la Guardia Nacional, limitada todavía á mucho menos de lo que debe ser, presente algunos vicios.

En la sabia combinación de todos estos medios pacíficos de gobierno, hay una fuerza prodigiosa de adelanto; que una vez se sustraigan los negocios públicos del campo de los motines, para llevarlos al de las instituciones democráticas, estas llegarán á sobreponerse; y más, cuando es verdad que en nuestro país no encuentran esos obstáculos que en otras partes. han hecho necesarios violentos trastornos y revoluciones sangrientas. Pintar los defectos del ensayo para hacer odiosa la institución, es el sofisma de los encubiertos enemigos de la libertad; pero la historia confunde este sofisma."El mismo pueblo romano, dice un escritor profundo, este modelo de todos los pueblos libres, no se encontró capaz de gobernarse cuando salió de la opresión de los Tarquinos. Envilecido por la esclavitud y por los trabajos ignominiosos que le habían impuesto, no fue al principio más que un populacho estúpido, que era necesario lisonjear y gobernar con la mayor sabiduría para que acostumbrándose poco á poco á respirar el aire saludable de la libertad, estas almas enervadas, ó más bien embrutecidas bajo la tiranía, adquirieran gradualmente aquella severidad de costumbres y aquel noble e indomable orgullo que lo hicieron, en fin, el más respetable de todos los pueblos.

En las más de las Constituciones conocidas, no solo se fijan los principios relativos á la organización de los poderes públicos, sino que se establecen las bases de las garantías individuales, probablemente porque la condición social de los asociados es el objeto primordial de las instituciones, y uno de los caracteres más señalados de la verdadera naturaleza de los gobiernos: y sin embargo de que estas garantías, en la realidad de las cosas, dependen de las disposiciones particulares de los Estados, nuestra Constitución Federal declaró que la Nación estaba obligada á proteger por leyes sabias y justas los derechos del ciudadano; y á imitación del Código de los Estados-Unidos, en varios de sus artículos se encuentran disposiciones verdaderamente filosóficas dirigidas al mismo fin. Yo no he hallado todavía una razón sólida contra este medio de poner las garantías del hombre bajo la egida del poder general, y no son pocas las que han debido decidirme á su favor.

En este punto la generalidad de las declaraciones constitucionales no presenta ningún inconveniente, porque los principios dictados por la razón son los mismos en todos los países y bajo todos los climas. Pero sin ellas, ¿cómo podría el gobierno general proteger esos derechos, ni afianzar en los Estados toda la realidad de las instituciones democráticas? ¿Cómo hacer efectivos los principios de libertad? Es, por otra parte, incontestable que en el estado actual de nuestra civilización no se podría dejar tan interesante arreglo á la absoluta discreción de los Estados. De consiguiente entiendo que la Constitución actual debe establecer las garantías individuales, y sobre bases de tal manera estables, que ninguno de los hombres que habiten en cualquiera parte del territorio de la República, sin distinción de nacionales y extranjeros, tengan que extrañar sobre este punto las mejores leyes de la tierra.

Dominado por este pensamiento, propongo que la Constitución fije los derechos individuales y asegure su inviolabilidad, dejando á una ley posterior, pero general y de un carácter muy elevado, el detallarlos. Porque los señores diputados habrán observado ya en esta materia, que aun reduciéndose a los principios fundamentales, es necesario darles una extensión poco conveniente a los límites y al carácter, por decirlo así, elemental de la Constitución: y si un poder ha de proclamar el principio en su vaga y abstracta generalidad, y otro ha de señalar los pormenores de que depende su realidad, aquel nada habrá hecho. Para conocer en esta materia la insuficiencia de los principios generales, basta escoger como al acaso, cualquier punto: sea por ejemplo la seguridad: todas nuestras Constituciones establecen un cierto plazo entre la detención y la formal prisión, previniendo que en él se tome al acusado su declaración; y todas, olvidando el caso de la aprehensión del reo verificada con un lugar distinto del de su juez, han dejado una excepción en la cual la infracción de la ley viene á ser inevitable: lo mismo puede observarse respecto de la propiedad: las más amplias declaraciones no han bastado para hacer cesar el sistema de los préstamos forzosos y la ocupación de los bagajes, que no son más que atentados contra la propiedad. Una

ley más extensa, que fije exactamente los principios, que reconozca las excepciones, y sobre todo, que establezca los medios de hacerlas efectivas, es el único medio que podrá llenar necesidad tan importante. En la Constitución solo propongo que se enuncie el principio general, que declare su inviolabilidad y se fije el único caso en que puedan suspenderse las garantías, no todas si no solo las respectivas a la detención de los acusados y al cateo de las habitaciones. Si viniendo tiempos más tranquilos el congreso pudiese ocuparse en la formación de esa ley, semejante trabajo, por si solo, elevaría a su memoria un momento de muy grato recuerdo.

Los ataques dados por los poderes de los Estados y por los mismos de la Federación a los particulares, cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar al restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Aun en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas. Un escritor profundo ha observado que la amplitud y respetabilidad del poder judicial era el mas seguro signo de la libertad de un pueblo, y por esto yo no he vacilado en proponer al congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les aseguren la constitución y las leyes constitucionales, contra todos los atentados del ejecutivo o del legislativo, ya que los Estados o de la Unión. En Norte América este poder salvador provino de la Constitución y ha producido los mejores efectos. Allí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la constitución; y de aquí que resulta que cuando la encuentra en pugna con una ley secundaria, aplica aquella y no esta, de modo que sin hacerse superior a la ley, ni ponerse en oposición contra el poder legislativo, ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente. Una institución semejante es el del todo necesaria entre nosotros; y como ella exige que los tribunales federales se

*organicen de un modo correspondiente, las reformas propuestas dejen a las leyes constitucionales la determinación de este punto. Sobre el, en fin, manifestare que a mi juicio también se necesita extender un poco mas la acción del Poder Federal de la Unión, muy imperfectamente organizado en la constitución federa; y sobre todo elevar la condición y asegurar la independencia de un tribunal llamado a representar en el cuerpo político un papel tan importante como el Supremo Poder Judicial.*¹³

2.11 La Constitución de 1857

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, que fue la bandera política del partido liberal en las Guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros, como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo, puede afirmarse, pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación, principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, si no el único, objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos súper estatales.

Más que regímenes de gobierno propiamente dichos, más que sistemas de organización Política y jurídica, el individualismo y el liberalismo implican las posturas que el Estado, como entidad superior, puede adoptar frente a sus miembros en las constantes relaciones entre ambos.

Dichos regímenes traducen, pues, como todos los demás que son adversos o diversos (socialismo, intervencionismo estatal, etc.), la esfera de actividad, de competencia del Estado en sus relaciones con los gobernados, demarcando la injerencia de sus órganos en el ámbito de conducta de aquéllos.

¹³ Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1975". Editorial Porrúa. Sexta Edición México 1975, P.p. 34 a 36.

Si bien en un orden jurídico estatal determinado el individualismo y el liberalismo, coexisten, complementándose el uno al otro, ambos presentan, no obstante, marcadas diferencias en su concepción política y filosófica. En efecto, puede decirse que el individualismo constituye un contenido posible de los fines del Estado, o sea, que éste opta por la realización de un, objetivo, que estriba precisamente en la protección y conservación de la personalidad individual, en aras de la cual precisaría sacrificar cualquier otro interés, naturalmente con las consiguientes salvedades; Por el contrario, el liberalismo implica la actitud que el Estado adopta o asume por conducto de sus órganos frente a la actividad particular, en el sentido de garantizar a ésta un amplio desarrollo mientras no provoque el desorden dentro del medio social.

Por eso es por lo que el régimen liberal puro, tal como surgió de los postulados fundamentales de la Revolución Francesa, conceptúa al Estado, o para hablar con más propiedad, al gobierno del Estado, como un mero vigilante de las relaciones entre los particulares, en las cuales solamente tiene intervención cuando puedan provocar manifiestos desórdenes en la vida social.

Pero, además, la Constitución de 1857 no sólo adopta una posición francamente individualista en los términos ya apuntados, sino que implanta también el liberalismo como régimen de relaciones entre el Estado y los gobernados.

En cuanto a los derechos individuales públicos específicos contenidos en la Constitución de 57 encierra los mismos que la constitución vigente; Contrariamente a lo que acontecía en otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente declarativa sin brindar un medio para su protección, la constitución del 57 instituye el juicio de amparo reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, tal como genérica y básicamente subsiste en

nuestra constitución vigente cuyos artículos 101 y 103 respectivamente son iguales con toda exactitud.

Siendo la constitución en comento en donde desaparece el sistema de control por órgano político que había establecido el acta de reforma de 1847, documento que lo combino con el sistema jurisdiccional. En el proyecto respectivo, la comisión del congreso constituyente de 1857-1857 que lo elaboró y de la que formo parte don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa critica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada acta, pugnando en cambio por que fuese la autoridad judicial a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denuncie por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales. Por revestir singular interés el pensamiento de la comisión redactora del proyecto de constitución de 57 sobre la manera como debía operar la preservación constitucional.

Aunado a lo anterior el proyecto de constitución de 57 en su articulo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho de la manera en que estuviere establecido en la ley orgánica.

El citado articulo 102 fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez para quien ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado e ineficaz, llegando a la conclusión de que los únicos remedios para que se respetara la constitución serian el repudio de la opinión publica a los actos legislativos que la infringen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos. Creía Ramírez que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a

estos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba. Afortunadamente, el pensamiento del congreso no solo tuvo eco en los debates desencadenados en el seno del congreso constituyente de 56-57 si no que fue severa y justificadamente objetado por otros diputados, entre los que descollaron Mata Y Arriaga quienes defendieron la idea de implantar una ley fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo.

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez se refundieron en dos que hubieren llegado a ser los artículos 103 y 104 de la constitución federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la ley fundamental. Sin embargo al expedírsele está se suprimió dicho jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal a los tribunales de la federación, eliminándose así la injerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

Podemos establecer que a partir de la Constitución de 1857 ya se encuentra delimitado en sí lo que es la garantía de tránsito, ya que esta hace referencia al derecho que tiene todo hombre para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, y también ya lo delimita a un solo artículo, por que anteriormente se encontraba dentro de las fracciones que hacen referencia a los derechos de los gobernados.

Como habíamos estudiado en las antiguas constituciones, este derecho solo hacia mención a poder mudar del país, pero restringido a no dejar responsabilidad de ningún tipo, y vemos como a partir de esta Constitución ya establece el derecho de poder entrar y salir de la República, así como también viajar por su territorio, y mudar de residencia sin la necesidad de carta de seguridad, pasaporte o salvo-conducto u otro requisito semejante, también se le adiciono una serie de restricciones como la que el ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

A mayor abundamiento transcribiré el artículo 11 que a la letra dice:

“Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ù otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

2.12 Constitución Federal de 1917

La constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualista, pues a diferencia de la del 57 no considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de instituciones sociales, si no que las reputa como un conjunto de garantías individuales que el estado concede u otorga a los habitantes de su territorio.

Lejos de sustentar nuestra actual ley fundamental la tesis individualista, se indica más bien hacia la teoría rousseauniana, que asevera que las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos por

la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia que, al formada, hacen sus miembros acerca de sus prerrogativas, las cuales son posteriormente restituidos al sujeto, pero no como una necesidad derivada de una imprescindible obligatoriedad, sino como una gracia o concesión. La voluntad de la nación es, pues, para Rousseau, el elemento supremo en que consiste la soberanía, sobre la cual ningún poder existe y a la cual todos deben sumisión.

A diferencia de ésta, que únicamente consagraba garantías individuales, Constitución vigente, además, consigna las llamadas *garantías sociales*, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos, principalmente, en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas, los problemas obrero y agrario.

Por otra parte, y sobre todo en materia de propiedad privada, parece ser que nuestra actual Ley Suprema, junto a los derechos fundamentales del gobernado o garantías individuales, adopta el concepto correlativo, o sea, el de *obligaciones individuales públicas*, que tiene la implicación opuesta a la idea de derechos públicos individuales. La obligación pública individual, desconocida en la Constitución de 57, con exclusión de las fiscales y militares, es aquella que el Estado impone al individuo, al sujeto, constriñéndolo a obrar o a hacer uso de sus bienes en beneficio de la sociedad.

En este sentido, podemos decir que la obligación pública individual es el reverso del derecho correlativo, en términos abstractos, y que si el Estado, por medio de orden constitucional, ha concedido en favor del individuo determinadas garantías, cuyo ejercicio y respeto son indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad humana, también le ha impuesto el deber, en algunos casos, de utilizar esas garantías en beneficio de la colectividad a que pertenece.

En el régimen jurídico instituido por la constitución de 1917, opera con notoriedad el sistema de intervencionismo de Estado, alterando con otros regímenes como son el liberal-individualista en cuanto a varias de las garantías individuales y el nacionalista por lo que respecta al artículo tercero constitucional. Se ha criticado acremente a nuestra ley fundamental, por que se asemeja, según sus impugnadores a un mosaico hibrido de tendencias contrarias y en ciertas hipótesis contradictorias.

Por cuanto hace a ciertas garantías individuales, existe una serie de adiciones, como es el caso del artículo 11 de la citada Constitución, ya que adiciona una serie de ciertas limitaciones que son impuestas por las leyes, que estas pueden ser de emigración, inmigración y salubridad general de la República, así como también sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

CAPITULO TERCERO

EL ARRAIGO

3.1 Definición de Arraigo en sentido amplio

ARRAIGO (acción y efecto de arraigar; del latín ad y radicare, echar raíces). En la legislación actual se le considera como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una denuncia.

Tiene por objeto o finalidad impedir que el arraigado abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte.

De la anterior definición se puede inferir de su texto, que se esta hablando de un arraigo susceptible de aplicarse indistintamente en materia civil o penal, sin dejar de creer que pueda ser una figura jurídica aplicable en cualquier otro tipo de proceso. Sin embargo tal texto definitorio es de gran ayuda para definir más adelante el arraigo en materia penal.

3.1.1 Arraigo en Materia Penal

Para tal efecto es pertinente invocar de nueva cuenta la definición del Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, citado en el punto anterior, en virtud de precisar un apartado al arraigo penal desglosado de la definición en sentido amplio que también establece. Media la precisión que estimé conveniente se transcribe la definición de arraigo penal que el multicitado diccionario establece:

ARRAIGO PENAL. – “Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los que no proceda la prisión preventiva”.

Cabe anotar y precisar que el arraigo en materia penal a su vez está diversificado en nuestra legislación tanto en el fuero común como en el fuero federal, y que para efectos de mi investigación voy a tomar como parte medular el arraigo propiamente dicho en materia federal, en razón a no delimitarlo a una sola entidad federativa y por ser en jerarquía la Ley más próxima en su género después de los Tratados Internacionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal y como lo establece el artículo 133 de la citada Ley Fundamental. Por lo antes dicho veo congruente citar una definición más del arraigo en materia penal, como lo establece el Diccionario de Derecho Procesal Penal y de términos usuales en el proceso penal.¹⁴ de Marco Antonio Díaz de León, Editorial Porrúa, tercera edición, México 1997 que reza como sigue:

ARRAIGO.- En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que este cumpla con los requerimientos

¹⁴Díaz de León Marco Antonio, Editorial Porrúa, tercera edición, México 1997

del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo, (figura establecida en el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales). Es decir, las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena.

Para estos supuestos nadie duda que desde la averiguación previa se deben efectuar las medidas conducentes al efecto de estar en posibilidad de integrar el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y así ejercitar la acción penal. Así mismo nadie ignora que los sujetos a averiguación son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose por lo cual es manifiesta la dificultad que enfrenta el representante social para integrar los elementos señalados. Con objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada al arraigo en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el citado artículo 133 bis, se determina la facultad de dicho Ministerio Público Federal, para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del inculpado en los casos en que se estime necesario. Concedido el arraigo por el juez, en los términos descritos se entiende que la regla general sobre su duración será la del tiempo estrictamente indispensable para determinar en la averiguación previa, si existe o no presunta responsabilidad del inculpado, debiendo levantarse dicha presunta responsabilidad. No obstante la indicada regla general, el legislador dispuso un plazo de 30 días, prorrogables por otros 30 días a petición del Ministerio Público.

Para dar continuidad a la claridad de la definición del arraigo es inminente invocar el numeral del Código Federal de Procedimientos Penales, específicamente el 133 bis puesto que es el que interesa a mi investigación y que a la letra dice:

“Artículo 133 bis, Código Federal de Procedimientos Penales.- La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario e imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, en el caso del arraigo y de 60 días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica. Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse.”

Cabe puntualizar que el numeral antes citado hace una clara distinción o, mejor dicho, induce a la creencia de otras dos modalidades de arraigo como lo es “EL ARRAIGO DOMICILIARIO” Y UN “ARRAIGO EN UNA DEMARCACIÓN GEOGRÁFICA”.

Ahora bien es pertinente por último invocar el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en función a que también forma parte de la esfera Federal en materia penal y que por otro lado su propio texto puede ser sometido al debate constitucional, claro que en un segundo término por las razones imperiosas de encabezar el estudio constitucional la discusión sobre el ya citado artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales. Pero pasando al texto del artículo 12 de la Ley en cita al principio del párrafo se transcribe como a la letra dice:

“Artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.- El juez podrá dictar con la simple solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características de los hechos imputados y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares.”

Debo advertir al lector de éste texto, que no pierda de vista tanto el artículo citado en el párrafo anterior así como el 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que aunque tienen marcadas diferencias los dos son susceptibles de ser estudiados a la luz de la Constitución, pues en próximos capítulos me servirán para demostrar mi hipótesis, parte medular de mi investigación.

3.1.2 Precisiones respecto a las definiciones de Arraigo

a) Cabe destacar que el arraigo es un acto esencialmente prejudicial puesto que sirve como herramienta a la autoridad investigadora para que previamente a un proceso logre conformarse el cuerpo del delito. Aunque excepcionalmente la figura del arraigo puede ser así mismo un acto procesal una vez que se solicite cuando está abierto el procedimiento.

b) Debo puntualizar que los sujetos que intervienen en el arraigo son, necesariamente, el Ministerio Público en su calidad de peticionaria o solicitante del arraigo, el órgano jurisdiccional o Juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud. Este punto no debe perderse de vista pues más adelante en el debate constitucional del arraigo estarán continuamente evocados estos sujetos.

c) Otra precisión importante es ubicar a la figura en estudio, en su modalidad de arraigo domiciliario y aunque está en debate sólo el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, las demás legislaciones en el resto de la República hasta ahora guardan el mismo criterio respecto al arraigo en sus legislaciones locales, no queriendo decir esto que son exactamente iguales sino que esencialmente lo consideran de la misma manera.

3.2 Naturaleza Jurídica del Arraigo

En el derecho romano, se obligaba al deudor a garantizar, mediante fianza, a fin de asegurar al actor las resultas del juicio; posteriormente, en el derecho Justiniano, esa fianza fue sustituida por la obligación de prestar caución juratoria de que el demandado cumpliera con la sentencia condenatoria, si ese fuera el caso. El Fuero Juzgo, las Leyes de Partida y las de Toro, conservaron el sistema de la fianza, autorizando la pena privativa de la libertad para el deudor insolvente.

En el derecho moderno, el arraigo fue también una excepción que el demandado podía oponer cuando el actor era extranjero o transeúnte; consistía en obligar a este último a garantizar las resultas del juicio.

El arraigo civil, según doctrina esta previsto como una medida precautoria dictada por el juzgador, a petición de parte, cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, con el objeto de impedir que abandone el lugar del juicio sin dejar un apoderado que pueda contestar la demanda, seguir el proceso y responder de la sentencia que se dicte, medida que incluso puede solicitarse contra los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

En materia penal como ya se ha descrito es una medida restrictiva de la libertad, por la que se aplica al probable autor de un hecho delictivo, en los supuestos en que haya peligro de fuga, la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal”.

3.3 Requisitos para que se dicte el Arraigo Domiciliario

El numeral 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, impone a la autoridad judicial, los siguientes requisitos para dictar el arraigo domiciliario, que son los siguientes a saber:

a). Tomar en cuenta las características del hecho imputado; y,

b). Existan elementos para suponer que, el inculpado, pueda sustraerse de la acción de la justicia, atendiendo a las circunstancias personales de éste

Al respecto es pertinente transcribir una sentencia donde se cumple con los siguientes requisitos:

México, Distrito Federal, veintidós de marzo de dos mil cuatro.

Visto para resolver el expediente **8/2004-III**, respecto de la petición formulada por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Secuestros, de la Procuraduría General de la República, consistente en **arraigo judicial domiciliario** en contra de **Gregorio Dorantes Álvarez alias “El Goyo” y/o “El Chilango”; Juan Ramos Hernández, alias “El Jonny” y/o “El Furcio”; José Inés Peña Torres, alias “El Morado”, Misael Alejandro Silva Ramírez alias “El Micha” y/o “El sapo”; Agustín Lomberg Zambrano, alias “El cucha” y/o “El Cornicuino” y Manuel Lara Trefo alias “El**

Espina” o “El Cepillo”; conforme al artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por oficio **SIEDO/UEIS/1038/2004**, de veintiuno de marzo del año en curso, recibido en igual fecha por la Secretaria de éste Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, autorizada para hacerlo en tratándose de medidas precautorias fuera de horario de labores y cuando este órgano jurisdiccional se encuentra de turno, el Ministerio Público de la Federación, solicitó arraigo en contra de **Gregorio Dorantes Álvarez alias “El Goyo” y/o “El Chilango”;** **Juan Ramos Hernández, alias “El Jonny” y/o “El Furcio”;** **José Inés Peña Torres, alias “El Morado”;** **Misael Alejandro Silva Ramírez alias “El Micha” y/o “El sapo”;** **Agustín Lomborg Zambrano, alias “El cuchu” y/o “El Cornicuino” y Manuel Lara Trefo alias “El Espina” o “El Cepillo”**, para la integración de la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIS/043/2003**, por espacio de **noventa días** y, a ejecutarse en el **Centro de Investigaciones Federales**, sito en **calle Doctor Ignacio Morones Prieto, número cuarenta y tres, colonia Doctores, Distrito Federal** y, bajo la vigilancia de Agentes Federales de Investigación y de la representación social de la Federación.

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintiuno de marzo de la presente anualidad, se radicó y registró el arraigo en cuestión, en sus libros de este Juzgado Federal bajo el número **8/2004-III**.

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO.- Este Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, es competente para resolver la petición que se hace de **arraigo domiciliario**, planteada por la representación social de la Federación, en términos de los preceptos 16 y 102, segundo párrafo, de la

Constitución Federal; 2o. y 6º del Código Federal de Procedimientos Penales; 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; y, 50, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO.- En la solicitud de arraigo en comento, obran entre otras las siguientes constancias, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

1.- Parte informativo de quince de septiembre de dos mil tres, suscrito por el policía Federal Investigador Valente Ramírez Flores, en el cual se hizo constar el apoyo de asesoría que se prestó a la familia del secuestrado Arturo Peimbert Puente, mismo que se ejecutó el ocho de agosto de esa propia anualidad, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, donde se exigió como pago de rescate por su liberación la cantidad de dos millones de pesos, se hicieron constar también las manifestaciones de Adelina Peimbert Puente y Ernesto de iguales apellidos, referentes a los llamados telefónicos que tuvieron con las personas que ejecutaron el secuestro del nombrado Arturo Peimbert Puente.

2.- Escrito de dieciséis de octubre del año próximo pasado, presentado y ratificado ante la representación social de la Federación por Marina Acevedo Peimbert, por el cual denunció hechos constitutivos de delitos en agravio de su esposo Arturo Peimbert, en el cual en la parte conducente, hizo constar que su cónyuge en su calidad de médico veterinario zootecnista, era propietario de una clínica denominada "Clínica veterinaria Monte Blanco", ubicada en la calle Monte Blanco, número doce, colonia Hornos Insurgentes, en Acapulco Guerrero; que el día uno de agosto de ese propio año, como a las once horas, recibió un telefonema de una cliente nuevo que preguntó por el Doctor Arturo Peimbert, para solicitar una consulta para un perro que le habían regalado; que después de media hora, hasta la clínica llegó un individuo obeso de muy mal aspecto acompañado de dos sujetos más, de los cuales uno permaneció en las afueras de la clínica y el segundo entró acompañado por el sujeto obeso y fingía leer un periódico, al

tiempo que observaba todos los detalles de la clínica; incluso, la denunciante proporcionó la media filiación de los individuos que penetraron a la clínica y señaló que cuando le pidió al sujeto gordo sus datos generales para elaborar el expediente de su mascota, sólo dijo responder al nombre de David Pérez.

Asimismo, la denunciante estableció, que el ocho de agosto de dos mil tres, como a las diez horas, Pedro Lucio Mayo, quien se desempeña como asistente en la clínica, le avisó a su esposo que en la clínica se encontraban tres sujetos que llevaban un perro de raza labrador para consulta, razón por la cual Arturo Peimbert Puente se dirigió a la clínica para proporcionar la atención y, minutos más tarde, Pedro Lucio Mayo, le informó a la declarante, que su esposo había sido sacado de la veterinaria por los tres sujetos con lujo de violencia, quienes portaban armas de grueso calibre; que el propio Lucio Mayo, se encargó de enterar a la dicente de la media filiación de los sujetos desconocidos, quienes por cierto coincidían con las que a su vez fueron proporcionadas por la emitente, aclarando que el empleado mencionado fue golpeado y amarrado por los sujetos secuestradores.

Que por lo anterior, la emitente decidió denunciar los hechos a la Policía Preventiva y a la Policía Judicial del estado e informar de lo sucedido a su cuñada Adelina Peimbert de Capote, que a los pocos minutos de haber sucedido los hechos que se comenta, se recibió una llamada telefónica de los secuestradores, quienes a cambio de liberar al Doctor Arturo Peimbert Puente, pedían la cantidad de dos millones de pesos.

3.- Parte informativo de nueve de febrero de la presente anualidad, suscrito por elementos de la Agencia Federal de Investigaciones, en el cual hicieron constar lo relativo a la información que obtuvieron del licenciado Fernando Monreal Leyva, Fiscal Especial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, relativa a los secuestros de los ciudadanos Javier Eduardo Ortiz Calderón y Carlos Flores Sánchez, ejecutados en ese orden el nueve de noviembre de dos mil tres y

el doce de marzo del mismo año, que de acuerdo con las coincidencias que rodearon los secuestros de esas personas y de las negociaciones que tuvieron los familiares de ellos, con los sujetos secuestradores, coincidía con la forma en que fue secuestrado el Doctor Arturo Peimbert Puente. Que al llevar una minuciosa investigación sobre las personas que en el estado de Guerrero, ejecutaron las conductas ilícitas, se conoció que en el poblado el Conchero, diversos ciudadanos que se negaron a proporcionar su nombre por temor a represalias, señalaron que Manuel Lara, sobrino de Santana Poblete Camacho, se dedicaban al secuestro, junto con Margarita Lara Camacho y unos amigos de nombres **Gregorio Dorantes Álvarez** alias “El Goyo”, **Jaime Rojas González**, **Eleazar Rodríguez Cruz**, Serapio “N”, Dionisio “N”, y otros de los que solo conocen los apodos entre los que se encuentran “El Tio”, “El Roga”, “La Cucha”, “El Manito”, “El Quillo”, “El Gigio”, “El Pin Pon”, “El Maldito”, “El Cornicuino”, “El Nica” y/o “El Nicha” y/o “El Nicho”, “El Sapo”, “El Cerdo”, “El Manuelito”, que también se dedican al secuestro de personas. Que continuando con su investigación, lograron establecer que **Gregorio Dorantes Álvarez** habitaba en Torre del Llano, manzana tres cuarenta y tres, lote once, colonia San María Guadalupe, las Torres segunda sección en Acapulco, Guerrero y al constituirse en ese lugar para verificar la información obtenida, vecinos del lugar hicieron del conocimiento de los agentes que **Gregorio Dorantes** había dejado de habitar ese domicilio, pero les fue proporcionado otro en el Municipio de Atizapan de Zaragoza, Estado de México, en la calle de Topilzin, número veintiuno, colonia Cerro Grade, en donde fue fotografiado dicho sujeto y cuando le fueron mostradas las impresiones fotográficas a **Carlos Flores Sánchez** (sujeto secuestrado), identificó a **Gregorio Dorantes** como la persona que participó en su secuestro; que una vez que se consiguieron las grabaciones que los familiares de Carlos Flores Sánchez y de Javier Eduardo Ortiz Calderón, obtuvieron con los sujetos secuestradores, las pusieron en conocimiento de los familiares de Arturo Peimbert Puente y éstos, al escucharlas, coincidieron con los familiares de los dos primeros, en que la voz del sujeto negociador, correspondía a la misma persona con la que tuvieron contacto telefónico.

4.- Parte informativo rendido y ratificado por Alejandro Solorio Aguilar y Christian Raymundo Ruíz Oria.

5.- Declaración ministerial federal de José Edmundo Ortiz Ruíz, en la cual señaló lo relativo al secuestro de su hijo Javier Eduardo Ortiz Calderón, acaecido el nueve de noviembre de la pasada anualidad, en Ixtapa Zihuatanejo, Estado de Guerrero y por el cual tuvo que cubrir la cantidad de ochocientos mil pesos, aclarando que las negociaciones las realizó el declarante siempre con un sujeto con la misma voz y de la manera en que siguió las instrucciones para tal efecto, que una vez cubierto el pago correspondiente, su hijo Javier Eduardo Ortiz Calderón fue liberado.

6.- Atesto ministerial federal de Tomás Flores Palestino, quien al igual que el ateste a que se hizo referencia en el inciso anterior, hizo referencia al secuestro de su hijo Carlos Alberto Flores Sánchez, sucedido el doce de marzo de dos mil tres, ejecutado en la ciudad de Ixtapa Zihuatanejo, Estado de Guerrero, narrando todas y cada una de las conversaciones que tuvo con el sujeto, con el cual negoció la liberación de su vástago, por la cantidad de un millón de pesos.

7.- Declaración ministerial federal de Carlos Flores Sánchez vertida ante la representación social de la Federación, quien en la parte que interesa, manifestó que el doce de marzo de dos mil tres, como a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos cuando llegó a su domicilio en la calle Rabihorcados, condominio las palmas dos, en la ciudad de Ixtapa, al bajarse de su vehículo, se le acercó un sujeto desconocido, del cual proporcionó media filiación y le preguntó dónde podía conseguir a un eléctrico, al contestarle que a esa hora era imposible llegó otro sujeto que lo sujetó por el cuello y lo amagó con una pistola tipo escuadra, llevándolo en un vehículo marca Chevrolet, color guinda, hasta el lugar donde permaneció privado de su libertad o secuestrado, y el martes veinticinco de marzo

siguiente fue liberado a cambio de cierta cantidad de dinero que fue cubierta por su familia.

8.- Atesto vertido ante la representación social de la Federación por Javier Ortiz Calderón, en el cual manifestó que el nueve de noviembre de dos mil tres, como a las veintidós quince horas, cuando se encontraba en el bar “La jarra”, ubicado en la ciudad de Ixtapa Zihuatanejo, propiedad de su cuñado Carlos Cabrera, fue secuestrado por dos sujetos desconocidos que los amagaron con pistolas tipo escuadra, lo sacaron del lugar y se los llevaron con rumbo a la ciudad de Lázaro Cárdenas, sin poder ubicar el lugar y después de algún tiempo, fue liberado por medio del pago cubierto por su familia.

9.- Declaración ministerial federal de Marina Acevedo Díaz, en la cual, además de ratificar el atesto que por escrito presentó ante la propia fiscalía de la Federación, dijo que al escuchar el contenido de un audio casete, que forma parte de la indagatoria origen del presente expediente, relacionadas con las negociaciones realizadas en la liberación de Javier Eduardo Ortiz Calderón, dijo reconocer la voz grabada, ya que correspondía al secuestrador que preguntó por su cuñada Adelina, para negociar la liberación de Arturo Peimbert Puente, esposo de la dicente.

10.- Declaración de Adelina Peimbert Puente, ante el Ministerio Público Federal, donde narró la forma en como se enteró se realizó el secuestro de su hermano Arturo Peimbert Puente, el ocho de agosto de dos mil tres, en la clínica veterinaria propiedad de éste, así como de las negociaciones que entabló, vía telefónica con uno de los secuestradores y, una vez que el representante social de la Federación le dio a escuchar el contenido de un audio casete, como parte integrante de la averiguación previa iniciada con motivo de tales secuestros, Adelina Peimbert Puente, dijo que reconocía la voz gravada en el audio casete, como la misma con

la cual habló y le exigía diferentes cantidades de dinero para lograr la liberación del nombrado Arturo Peimbert Puente.

11.- Parte informativo de **veinte de marzo de dos mil cuatro**, por el cual elementos de la Agencia Federal de Investigaciones pusieron a disposición de la Fiscalía de la Federación, entre otros, a los sujetos apodados “El Cornicuino”, apodado también “La cucha”, de nombre **Agustín Lomberg Zambrano**, en compañía de **Misael Alejandro Silva Ramos, Manuel Lara Trefo, Gregorio Dorantes Álvarez, Juan Ramos Hernández y José Inés Peña Torres**.

12.- Dictamen médico oficial rendido por peritos de la Procuraduría General de la República, en el cual concluyeron que **Gregorio Dorantes Álvarez, Misael Alejandro Silva Ramírez, Manuel Lara Trefo, Juan Ramos Hernández, Agustín Lomberg Zambrano y José Inés Peña Torres**, no presentaron huellas de lesiones externas recientes al momento de su examen.

13.- Declaración de **María del Carmen Ramos Hernández**, vertida ante la representación social de la Federación, en la cual refirió, ser esposa de **Manuel Lara Trefo**, a quien abandonó debido a que no tenía obligaciones familiares para con sus menores hijos y la declarante, que sabía y le constaba que Manuel se dedicaba desde hace tres años a secuestrar personas junto con **Gregorio Dorantes Álvarez, Juan Ramos Hernández, con Misael Silva (a) el Micha, y con Agustín (a) la Cucha**.

14.- Declaración de **Alberto Sánchez Bello**, vertida ante el Ministerio Público Federal, quien en lo conducente sabía que **Juan Ramos Hernández, Manuel Lara Trefo, Agustín Lomberg Zambrano, José Inés Peña Torres, Gregorio Dorantes Álvarez y Misael Alejandro Silva Ramírez**, se dedicaban al secuestro de personas en el Estado de Guerrero, lo que sabía, ya que su cuñado Juan

Ramos Hernández, invitó al declarante a participar en su organización, pero el de la voz rechazó esa invitación.

15.- Declaración de **Gregorio Dorantes Álvarez**, vertida ante el Fiscal de la Federación, en la cual asistido por defensor Público Federal, narró la forma en cómo en compañía de ciertos sujetos, entre ellos de **Juan Ramos Hernández, Manuel Lara Trefo, Misael Alejandro Silva Ramírez, Agustín Lomborg Zambrano** y **José Inés Peña Torres**, participó en los secuestros realizados en el Estado de Guerrero, concretamente en Acapulco, en agravio de un veterinario y de dos sujetos más en la ciudad de Ixtapa, Zihuatanejo, de las negociaciones que realizó con los familiares de cada uno de los sujetos secuestrados y de los pagos recibidos para la liberación de éstos, de los cuales, el único que no se logró fue el del sujeto del sexo masculino que secuestraron en una clínica veterinaria, ya que éste se quitó la vida con unas navajas de rastrillo y, como no proporcionó la prueba de vida a los familiares, no pudo cobrar rescate, y tuvieron que deshacerse del cuerpo del secuestrado.

16.- Declaración ministerial federal de **Juan Ramos Hernández**, en la cual asistido por defensor Público Federal, dijo estar de acuerdo con las imputaciones que le fueron formuladas, ya que efectivamente con **Gregorio Dorantes Álvarez**, con **Manuel Lara Trefo, Agustín Lomborg Zambrano, Misael Alejandro Silva Ramírez, José Inés Peña Torres**, participaron en sendos secuestros en la ciudad de Acapulco, Guerrero y en ciudad Ixtapa Zihuatanejo, Estado de Guerrero, de los cuales, a excepción del sujeto secuestrado en una clínica veterinaria de la primera de las ciudades señaladas, obtuvieron rescate por la liberación de las personas, pues del doctor veterinario no, debido a que éste se suicidó cortándose las venas del cuello con navajas de rastrillo, por lo que tuvieron que deshacerse del cuerpo.

17.- Declaración de **Misael Alejandro Silva Ramírez**, rendida ante el Ministerio Público de la Federación, donde asistido por Defensor Publico de la Federación,

dijo formar parte de una organización formada por **Juan Ramos Hernández, Gregorio Dorantes Álvarez, Manuel Lara Trefo, Agustín Lomborg Zambrano y José Inés Peña Torres**, dedicada al secuestro de personas, en el Estado de Guerrero, aduciendo a los secuestros perpetrados en la ciudad de Acapulco y de Ixtapa Zihuatanejo, donde obtuvieron sendas cantidades de dinero por el rescate de los sujetos secuestrados, no así del veterinario, ya que éste se suicidó, cortándose la yugular con navajas de un rastrillo, por lo que lo tuvieron que tirar.

18.- Declaración de **José Inés Peña Torres**, rendida ante el Ministerio Público de la Federación, donde asistido del defensor Público de la Federación, en la cual refirió que con **Juan Ramos Hernández, Gregorio Dorantes Álvarez, Manuel Lara Trefo, Agustín Lomborg Zambrano y Misael Alejandro Silva Ramírez**, participó en el secuestro de un sujeto que tenía una fábrica de hielo en la ciudad de Ixtapa Zihuatanejo, siendo que el de la voz sólo se dedicó a cuidar a esa persona, por el cual le tocó cierta cantidad de dinero, enterándose que los sujetos arriba mencionados también participaron en el secuestro de un doctor.

19.- Declaración Ministerial Federal de **Agustín Lomborg Zambrano**, en la cual asistido por el defensor Público Federal, señaló que participó en diferentes secuestros con **Juan Ramos Hernández, Gregorio Dorantes Álvarez, Manuel Lara Trefo, Misael Alejandro Silva Ramírez y José Inés Peña Torres**, en la ciudad de Acapulco e Ixtapa Zihuatanejo, Guerrero, por los cuales se obtuvo cierto rescate, no así en la persona del médico secuestrado en la primera de tales ciudades, debido a que éste se suicidó, detallando al igual que los miembros de la organización delincuencia que pertenecía, las funciones que tenían encomendadas.

20.- Declaración ministerial federal de **Manuel Lara Trefo**, en la cual asistido del defensor Público Federal, narró la manera en que participó en ciertos y determinados secuestros, en compañía entre otros de **Juan Ramos Hernández, Gregorio Dorantes Álvarez, Misael Alejandro Silva Ramírez, José Inés Peña**

Torres y Agustín Lomberg Zambrano, concretamente los perpetrados en la ciudades de Acapulco e Ixtapa Zihuatanejo, estado de Guerrero, de los cuales obtuvo participación económica, no así en el del médico veterinario, realizado en Acapulco, debido a que éste se suicidó.

TERCERO.- Antes de entrar al estudio de las constancias narradas en el considerando anterior, es pertinente señalar, que el arraigo domiciliario, es una medida cautelar, que durante la averiguación previa se puede ejercer y petitionar por parte del Ministerio Público, cuyo estudio corresponde a la autoridad judicial y una vez obsequiado el pedimento, la representación social es quien se encarga de la vigilancia en la persona del o los indiciados, para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictuoso que le sea atribuido, para que se esté en la posibilidad de integrar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de aquéllos y así, se pueda ejercer la acción penal correspondiente.

También se debe entender que el arraigo domiciliario se decreta con el propósito de que los sujetos relacionados en la investigación de un ilícito, cuya pena sea privativa de libertad, no eludan la acción de la justicia e, incluso, que éstos puedan participar en el esclarecimiento de los hechos que se les atribuyen, a fin de acreditar ante la representación social, en su caso, que son ajenos a los hechos ilícitos por los cuales se instruye averiguación en su contra.

CUARTO.- Los anteriores elementos de prueba tienen el valor que le confieren los artículos 279, 285, 286 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales y de los mismos se desprende que hay indicios suficientes que permiten establecer que **Gregorio Dorantes Álvarez alias “El Goyo” y/o “El Chilango”;** **Juan Ramos Hernández, alias “El Jonny” y/o “El Furcio”;** **José Inés Peña Torres, alias “El Morado”;** **Misael Alejandro Silva Ramírez alias “El Micha” y/o “El sapo”;** **Agustín Lomberg Zambrano, alias “El cucha” y/o “El Cornicuino” y Manuel**

Lara Trefo alias “El Espina” o “El Cepillo”, de manera probable, forman parte de una organización delincuencia, dedicada a la actividad ilícita del secuestro, pues de sus propias declaraciones vertidas ante la representación social de la federación en la cuales por cierto estuvieron asistidos por defensor Público Federal, se advierte que los nombrados indiciados dentro de la organización delictiva a la cual pertenecían, tenían como funciones roladas, pues en algunas participaban directamente en el “levantamiento” de las personas secuestradas, como fue el caso en la ciudad de Acapulco, Guerrero, del Doctor Arturo Peimbert Puente, quien fue secuestrado el ocho de agosto de dos mil tres, a las diez horas, en su propia clínica veterinaria, ubicada en calle Monte Blanco, número doce, colonia Hornos Insurgentes, por el cual pidieron un rescate de dos millones de pesos, siendo el caso que al establecer negociaciones con la familia del sujeto secuestrado, pactaron como precio para su liberación la cantidad de quinientos ocho mil pesos, los cuales no recibieron debido a que el profesionista secuestrado, cuando pidió un rastrillo para rasurarse en el lugar donde permanecía privado de su libertad, con las navajas se cortó las venas del cuello y manos, lo que a la postre originó su muerte con el resultado de que los secuestradores lo fueron a tirar a un barranco.

También, en la ciudad de Ixtapa, Zihuatanejo, Guerrero, realizaron los secuestros de Javier Eduardo Ortiz Calderón, así como de Carlos Alberto Flores Sánchez, acaecidos, en ese orden, el nueve de noviembre de dos mil tres y el doce de marzo del mismo año, el primero, cuando al sujeto pasivo lo sacaron de un bar denominado “la jarra”, en tanto que el segundo de tales secuestros lo ejecutaron en la calle Rabihorcados, condominio las Palmas dos, de la ciudad de Ixtapa Zihuatanejo, en los cuales los secuestradores obtuvieron como pago respectivo las cantidades de ochocientos mil pesos y un millón de pesos; regresando a sus domicilios los secuestrados Javier Eduardo Ortiz Calderón y Carlos Alberto Flores Sánchez.

Al caso, debe precisarse, que las declaraciones confesarías vertidas por **Gregorio Dorantes Álvarez alias “El Goyo” y/o “El Chilango”;** **Juan Ramos Hernández, alias “El Jonny” y/o “El Furcio”;** **José Inés Peña Torres, alias “El Morado”;** **Misael Alejandro Silva Ramírez alias “El Micha” y/o “El sapo”;** **Agustín Lomberg Zambrano, alias “El cuchá” y/o “El Cornicuino” y Manuel Lara Trefo alias “El Espina” o “El Cepillo”**, hasta el momento y dentro de las constancias que obran en la averiguación previa **PGR/SIEDO/UEIS/1038/2004**, reúnen de manera plena los requisitos que al efecto establece el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber sido emitida por personas no menores de dieciocho años de edad, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia física o moral ejercida en su persona, declaraciones que fueron emitidas ante la fiscalía federal por los indiciados de referencia en las cuales estuvieron asistidos por defensor Público Federal, mismas que versaron sobre hechos propios y no existen datos dentro de las constancias que integran la indagatoria, que hagan inverosímil esa confesión. Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 103, visible a fojas 72, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, fallos 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Suprema Corte de Justicia de la Nación epígrafe: **“CONFESIÓN. PRIMERAS “DECLARACIONES DEL REO.”**

Asimismo, para establecer que probablemente los referidos indiciados, forman parte de una delincuencia organizada, dedicada al secuestro de personas, en el Estado de Guerrero, se toma en consideración las declaraciones de José Edmundo Ortiz Ruíz, quien al efecto refirió que por el secuestro de su hijo Javier Eduardo Ortiz Calderón, ejecutado el nueve de noviembre de la pasada anualidad, en Ixtapa Zihuatanejo, Estado de Guerrero, cubrió como pago la cantidad de ochocientos mil pesos; lo declarado por Tomás Flores Palestino, quien señaló que por el secuestro de su hijo Carlos Alberto Flores Sánchez, sucedido el doce de marzo de dos mil tres, en la ciudad de Ixtapa Zihuatanejo, Estado de Guerrero,

pagó la cantidad de un millón de pesos; circunstancia que fue robustecida por los propios agraviados **Carlos Flores Sánchez** y por **Javier Ortiz Calderón**.

Con las declaraciones ministeriales de **Marina Acevedo Díaz** y por **Adelina Peimbert Puente**, quienes fueron acordes en manifestar que su esposo y hermano, respectivamente, fue secuestrado el ocho de agosto de dos mil tres, como a las diez de la mañana en la clínica veterinaria ubicada en la calle Monte Blanco, número doce, colonia Hornos Insurgentes, en Acapulco Guerrero, sin que se lograra la liberación de su familiar, pues como se advierte de las propias declaraciones de los indiciados de referencia, el ofendido se quitó la vida con unas navajas de rasurar, cortándose las venas de cuello y manos.

Atestados que satisfacen con plenitud jurídica los requisitos que establece el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que fueron emitidos por personas que por su edad, capacidad e instrucción, tuvieron el criterio necesario para juzgar los actos en que intervinieron; por su probidad y la independencia de su posición se advierte que tuvieron completa imparcialidad en los presentes hechos; además de que los acontecimientos de que se trata los conocieron por medio de sus sentidos y no por inducciones ni por referencias de otros, sus declaraciones fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias de su parte, de las cuales no se advierte que hayan sido obligados a declarar en la forma en que lo hicieron o impulsados por error, engaño o soborno, por lo que, adquieren el carácter de prueba testimonial.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 376, visible en la página 275 y 276, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, fallo 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, titulada: **“TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.”**.

Así como el contenido de los partes informativos de quince de septiembre de dos mil tres y nueve de febrero de dos mil cuatro, donde se estableció, en el primero de ellos, la asesoría que en materia de secuestro se brindó por parte de la Agencia Federal de Investigaciones de la Procuraduría General de la repúblicas, a la familiar del sujeto secuestrado Arturo Peimbert Puente, en la ciudad de Acapulco, Guerrero, el ocho de agosto próximo pasado y, en el segundo de tales documentos, donde se narra la forma en que se logró la localización y detención de **Gregorio Dorantes Álvarez alias “El Goyo” y/o “El Chilango”**; **Juan Ramos Hernández, alias “El Jonny” y/o “El Furcio”**; **José Inés Peña Torres, alias “El Morado”**, **Misael Alejandro Silva Ramírez alias “El Micha” y/o “El sapo”**; **Agustín Lomborg Zambrano, alias “El cucha” y/o “El Cornicuino”** y **Manuel Lara Trefo alias “El Espina” o “El Cepillo”**,

Documentales a las cuales se les concede eficacia demostrativa plena en términos de los ordinales 280, 285 y 286, al haber sido emitidas por agentes de la autoridad y que, enlazadas de manera lógica, natural y jurídica con los testimonios vertidos por los ofendidos y los familiares de éstos, que fueron narrados en párrafos anteriores, resultan ser indicios suficientes para establecer que los hechos a que se contrae la averiguación previa **PGR/SIEDO/UIES/043/2003**, son constitutivos de delito.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 276, visíbe en la foja 201 del Apéndice señalado en el cuerpo de la presente interlocutoria, del Epígrafe **“PRUEBA IDNICIARIA, COMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.”**.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad judicial federal, al surtirse plenamente los requisitos que establecen los artículos 16 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, existe fundamento legal para decretar el arraigo domiciliario de **Gregorio Dorantes Álvarez alias “El Goyo” y/o “El Chilango”**; **Juan Ramos**

Hernández, alias “El Jonny” y/o “El Furcio”; **José Inés Peña Torres, alias “El Morado”;** **Misael Alejandro Silva Ramírez alias “El Micha” y/o “El sapo”;** **Agustín Lomberg Zambrano, alias “El cucha” y/o “El Cornicuino” y Manuel Lara Trefo alias “El Espina” o “El Cepillo”;** para que por el término de noventa días hábiles, participen en la debida integración o no de la indagatoria **PGR/SIEDO/UEIS/043/2003**, inculpados que por sus circunstancias personales se advierte que todos son de nacionalidad mexicana, **Gregorio Dorantes Álvarez** vecino del Estado de Guerrero, con domicilio conocido en Cobano, municipio de Tetpan de Galeana, Guerrero de treinta y dos años de edad, casado, con grado de instrucción de segundo año de secundaria, de ocupación agricultor; **Juan Ramos Hernández** dijo ser originario de Acapulco, Guerrero, avecindado en el pueblo de Ejido Viejo, sin número, localidad Ejido Viejo, municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, de veintinueve años de edad, casado, sin grado de instrucción escolar y dedicado al secuestro de personas; **Misael Alejandro Silva**, dijo ser originario de Oaxaca, Oaxaca, domiciliado en calle Pez Vela, sin número, colonia Campo de Tiro, Acapulco, Guerrero, de veintisiete años de edad, con grado de instrucción hasta el primero de secundaria, de ocupación secuestrador y pescador; **José Inés Peña Torres**, originario y vecino de Conchero, Guerrero, municipio de Coyuca de Benítez, domicilio conocido, casado, con grado de instrucción segundo de secundaria, de ocupación cortador de chile y mango y dedicado al secuestro; **Agustín Lomberg Zambrano** dijo ser de treinta y cinco años de edad, originario y vecino de Coyuca de Benítez, Guerrero, con domicilio en colona Venustiano Carranza, con grado de instrucción, cuarto año de primaria, de ocupación chofer; y **Manuel Lara Trefo**, de treinta años de edad, originario de Conchero, municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, con domicilio en el mismo municipio, en la calle Tres de Enero, sin número, colonia del mismo nombre, con grado de instrucción de secundaria, de ocupación chofer de taxi, campesino y secuestrador.

Circunstancias que permiten establecer que los indiciados de referencia, no obstante su bajo nivel de cultura, son miembros, probablemente de una

organización dedicada a realizar en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer el delito de secuestro previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal, de los cuales han obtenido, según las constancias que fueron narradas en esta interlocutoria, de manera probable, cantidades considerables de moneda nacional, lo cual les permitiría entre otras cosas, su desplazamiento a lugar diverso de esta jurisdicción con el fin de poder, en su caso, evadir la acción en la investigación de la indagatoria iniciada en su contra, lo que pondría en riesgo la paz y seguridad de los miembros de la sociedad, que es el objeto jurídico tutelado por el ilícito previsto y sancionado por el artículo 2o., en relación al numeral 4º. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Término de arraigo que se contará a partir del día de la fecha y fenecerá el **diecinueve de junio del presente año**, determinación cautelar que se cumplirá en el Centro de Investigaciones Federales, sito en **calle Doctor Ignacio Morones Prieto, número cuarenta y tres, colonia Doctores, Distrito Federal**, con vigilancia de elementos de la Agencia Federal de Investigación, con supervisión del Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República; además, dicho arraigo deberá practicarse evitando en lo posible el uso innecesario de mecanismos que alteren el orden y tranquilidad del domicilio y de los vecinos del lugar.

En la inteligencia de que la salud, alimentación y seguridad personal del arraigado quedan bajo la total y única responsabilidad de la Agente del Ministerio Público Federal solicitante de dicha medida cautelar, en tanto ésta subsista.

Como lo solicita la representación social de la Federación, se tienen por autorizados a los licenciados Mario Alberto Arzabe Trujillo, Federico Ángel Cruz

Verdiguel, Victor Hugo Romero Cabañas, Braulio Robles Zúñiga, Alejandro Mendoza López, Sergio David García Ortega, Jesús Villalobos Rodríguez, Norma Alicia Martínez Araujo, José Manuel García López, Dax Hervest García Vidal, Raúl Everardo Ocaríz Cano y Catalina Aguilar Martínez, agentes del Ministerio Público de la Federación, adscritos a la Subprocuraduría arriba señalada, para que den legal cumplimiento en el lugar señalado, a la presente medida precautoria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 14, 16, 21 y 102, párrafo segundo, de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2o. y 3o. del Código Federal de Procedimientos Penales, 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y 50 fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- A las **once horas del día de la fecha**, se decreta el arraigo domiciliario por un plazo de **noventa días** de **Gregorio Dorantes Álvarez alias “El Goyo” y/o “El Chilango”**; **Juan Ramos Hernández, alias “El Jonny” y/o “El Furcio”**; **José Inés Peña Torres, alias “El Morado”**, **Misael Alejandro Silva Ramírez alias “El Micha” y/o “El sapo”**; **Agustín Lomborg Zambrano, alias “El cucha” y/o “El Cornicuino”** y **Manuel Lara Trefo alias “El Espina” o “El Cepillo”**, **a ejecutarse, calle Doctor Ignacio Morones Prieto, número cuarenta y tres, colonia Doctores, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal**, contados a partir de ésta propia fecha y fenecerá el diecinueve de junio del presente año, para la debida integración o no de la averiguación previa número **PGR/SIEDO/UEIS/043/2003**, que se instruye por el delito de **Violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y secuestro**, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se les imputan y pueda abreviarse el tiempo de esta medida cautelar.

SEGUNDO.- La medida decretada en la presente resolución, correrá a cargo de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, en los términos y las condiciones establecidas en el considerando tercero.

TERCERO.- Como lo solicita la representación social de la Federación, se tienen por autorizados a los licenciados Mario Alberto Arzabe Trujillo, Federico Ángel Cruz Verdiguél, Victor Hugo Romero Cabañas, Braulio Robles Zúñiga, Alejandro Mendoza López, Sergio David García Ortega, Jesús Villalobos Rodríguez, Norma Alicia Martínez Araujo, José Manuel García López, Dax Hervest García Vidal, Raúl Everardo Ocaríz Cano y Catalina Aguilar Martínez, agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, para que den legal cumplimiento en los lugares señalados, a la presente medida precautoria.

Notifíquese por oficio al peticionario y a los arraigados.

Así lo resolvió y firma la licenciada **Isabel Cristina Porras Odriozola**, Juez Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, asistida del licenciado **Rodolfo Torres Trejo**, Secretario que autoriza y da fe.

3.4 Casos en que puede suspenderse momentánea o provisionalmente el Arraigo

Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la medida cautelar del arraigo referida precedentemente, se entiende que la regla de cumplimiento obligatorio, como toda otra es posible que admita una excepción, con la finalidad de preservar el ejercicio de otros derechos fundamentales, en el marco de los valores supremos

de la dignidad humana y la libertad. Por lo mismo, como una vía de excepción es posible sea suspendida temporalmente la medida; empero, ello sólo podrá ser dispuesto expresa y motivadamente por el juez o tribunal que impuso la medida.

Esta conclusión se extrae de la ratio legis de la norma prevista por el artículo 240.3 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que ella dispone expresamente que el Juez o Tribunal puede disponer, como medida cautelar al imputado o procesado, la “Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización; lo que implica que, una vez aplicada la medida, el juez o tribunal puede autorizar excepcionalmente la salida del imputado o procesado arraigado.

La excepción señalada tiene su fundamento en el hecho de que el arraigo, como medida restrictiva del ejercicio del derecho de locomoción o libre tránsito, no puede ampliarse en sus alcances a otros derechos fundamentales, es decir, no puede restringir el ejercicio de otros derechos, como el de la vida, la salud, la seguridad social o el trabajo; en suma aquellos derechos fundamentales que conforman el núcleo de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, cabe advertir que la suspensión temporal debe ser entendida como una excepción no como la regla, por lo mismo la decisión judicial deberá sustentarse en criterios mínimos basados en la razonabilidad, de manera que no desnaturalice la excepción convirtiéndola, en la práctica, en un levantamiento de la medida a título de suspensión temporal.

Esos criterios deberán sustentarse en la necesidad de preservar otros derechos fundamentales esenciales cuya restricción podrían causar daños irreparables; entre ellos se puede referir a manera enunciativa no limitativa los siguientes:

a) El derecho a la vida y la salud, esto es que el imputado o procesado arraigado tenga la necesidad urgente de realizar un viaje a otro punto geográfico

del lugar en el que se encuentre arraigado, para someterse a un tratamiento médico urgente o alguna cirugía, que sólo le puede ser suministrado en el lugar al que debe viajar.

b) El derecho al trabajo, ello significa que el imputado o procesado tenga como actividad, ya sea por cuenta propia o ajena, la de viajar fuera del país en forma continua, siempre que dicha actividad se constituya en su ingreso económico para su manutención y la de su familia, vale decir, que esa sea su función laboral insustituible e indelegable por razón de profesión u oficio, cabe advertir que, siendo potestad exclusiva del Juez o Tribunal el disponer la suspensión temporal del arraigo, también resulta potestad exclusiva de dicha autoridad judicial el valorar la solicitud, así como los antecedentes para determinar si concurren los criterios básicos de razonabilidad; asimismo valorar y compulsar la prueba presentada por el imputado que solicita la medida de suspensión temporal del arraigo; de manera que la jurisdicción constitucional no puede ingresar a ese ámbito.

La limitación, puede en casos excepcionales ser suspendida, dependiendo de la medida cautelar impuesta, en el caso del arraigo, dicha posibilidad, deberá ser sometida a un riguroso análisis dentro de los marcos de razonabilidad, para ello dependerá de las circunstancias de cada caso, en los que deberá considerar si como efecto de la negativa el procesado se verá afectado por resultados irremediables, como también deberá considerar si con su decisión no pondrá el peligro el desarrollo del proceso, debiendo ser estos los parámetros en los que tendrá que tomar su decisión. En efecto, cuando hablamos de salud o de la vida, el juez tendrá que ponderar derechos; empero si se trata de otros, deberá negarlas, pues al momento de imponer una limitación es lógico que otros derechos también se encuentren limitados; por lo mismo, el imputado bajo la justificación de ejercer éste no puede desnaturalizar la limitación.”

3.5 Exposición de Motivos acerca de su constitucionalidad

Mucho se ha debatido sobre la constitucionalidad del arraigo domiciliario, la razón es suficiente, no existe en el texto constitucional esta figura. Como es de todos conocido, la pirámide "kelseniana" postula que en todo orden jurídico la norma que se encuentra en la parte superior, será la norma suprema, y de esta se desprenderá todo el orden normativo, tales como las leyes secundarias y de estas últimas se desprenderán los reglamentos. El reglamento le da operatividad a la ley y ésta, a la ley suprema, que es la Constitución.

Bajo ninguna circunstancia las normas jurídicas que emanan de la Carta Suprema la contravendrán o irán más allá de aquella, es decir, rebasarla o instituir figuras jurídicas que no contemple, porque ello crearía su inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad, como es el caso de la figura del arraigo domiciliario, que lo establece el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, pero la Norma Constitucional no lo prevé. De allí surge la necesidad de la iniciativa que nos ocupa, para adicionar un párrafo al artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que la figura en cita, carece de fundamento constitucional, es decir, es inconstitucional, como más adelante se demostrará a lo largo de la esta exposición de motivos.

El arraigo domiciliario en materia penal es inconstitucional porque afecta la libertad personal de los indiciados, en oposición a lo consagrado por nuestra Carta Magna, que especifica los casos en que únicamente esta garantía puede ser restringida.

Ahora bien, el artículo 133 de la Carta Magna prescribe que "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de

toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados".

Luego entonces, viene a reafirmar lo manifestado con anterioridad, que ninguna ley o tratado, ni las resoluciones de los juzgadores, contravendrán lo dispuesto por la Norma Suprema.

En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que se impone durante la averiguación previa con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo. Es decir, las medidas en los procedimientos penales pueden ser también de carácter personal para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena.

Para estos supuestos nadie duda que desde la averiguación previa se deban efectuar las medidas conducentes para integrar el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y así ejercitar la acción penal. Asimismo, nadie ignora que los sujetos arraigados están sujetos a investigación, por lo que se considera que son proclives a eludir la acción de la justicia, ocultándose o fugándose, por lo cual es manifiesta la dificultad que enfrenta el representante social para integrar los elementos señalados.

Con objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada al arraigo en el Código Federal de Procedimientos Penales, en el citado artículo 133 Bis, se determina la facultad de dicho Ministerio Público federal para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del indiciado en los casos en que se estime necesario. Concedido el arraigo por el juez, en los términos descritos, se entiende que la regla general sobre su duración será la del tiempo estrictamente indispensable

para determinar en la averiguación previa, si existe o no presunta responsabilidad del inculpado, debiendo levantarse dicha presunta responsabilidad fenecido que sea dicho término. No obstante la indicada regla general, el legislador dispuso un plazo de 30 días, prorrogables por otros 30 días a petición del Ministerio Público.

Ahora bien considero pertinente y oportuno invocar el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en función a que también forma parte de la esfera federal en materia penal y que, por otro lado, también establece la multicitada figura del arraigo, de allí se deriva el debate sobre su constitucionalidad.

Artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.- "El juez podrá dictar con la simple solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características de los hechos imputados y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares".

Cabe mencionar que por regla general, el arraigo es un acto esencialmente prejudicial, puesto que sirve como herramienta a la autoridad investigadora para que previamente a un proceso logre acreditar el cuerpo del delito. Sin embargo, excepcionalmente esta figura puede ser asimismo un acto procesal una vez que se solicite cuando está desarrollando el procedimiento.

Debemos puntualizar que los sujetos que intervienen en el arraigo son necesariamente el Ministerio Público en su calidad de peticionaria o solicitante, el órgano jurisdiccional o juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud.

La mesa de discusión es que si la figura del arraigo afecta o no la libertad personal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto ha sostenido las dos posturas, por ejemplo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ha sustentado cinco tesis derivadas de sentencias ejecutorias que integraron la jurisprudencia, que a la letra dice:

Arraigo, orden de. No afecta la libertad personal.- La orden jurisdiccional de arraigo que contempla el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, no afecta la libertad personal propiamente dicha, a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, sino tan sólo la libertad de tránsito del destinatario de la misma, regulada por el artículo 11 de la Constitución General de la República.

Este criterio asevera que el arraigo no afecta la libertad personal propiamente dicha, sino que sólo afecta la libertad de tránsito.

El segundo criterio establece que el arraigo sí afecta la libertad personal de acuerdo a la siguiente tesis, que a la letra dice:

Arraigo, orden de. Afecta la libertad personal y de tránsito.- La orden de arraigo no sólo afecta la libertad de tránsito sino también la personal, por lo que en términos de los artículos 133 y 136 de la Ley de Amparo, procede la concesión de la suspensión provisional respecto de actos de naturaleza, pues al concederse esa medida, se obliga a la parte quejosa a permanecer durante el tiempo que se le fije, en un determinado inmueble, sin que pueda salir de éste."

La citada tesis está sustentada por tres ejecutorias, una pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y las otras dos por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito.

Como se desprende de lo anterior, existe una contradicción de tesis misma que fue denunciada por el Tribunal Cuarto Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez que se consolidó la contradicción de tesis, el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunció la mencionada contradicción, tocando conocer de tal demanda a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien acordó su entrada, declarándose competente para conocer de la contradicción entre las tesis que afirman que el arraigo domiciliario sí afecta la libertad personal, y por otro lado la tesis jurisprudencial que sostiene que el arraigo domiciliario no afecta la libertad personal.

La Primera Sala estableció que el criterio que debe prevalecer es el que a continuación se cita:

Arraigo domiciliario, orden de. Afecta la libertad personal. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 8 de febrero de 1999, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma Ley.

El pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un paso trascendental que demuestra una parte importante respecto a que el arraigo

domiciliario, sí afecta la libertad personal, lo que permite ubicar la inconstitucionalidad del arraigo domiciliario.

En conclusión, es de precisarse, de acuerdo a lo anterior, que el arraigo domiciliario es un acto que sí afecta la libertad personal, tal y como lo pronunció en la contradicción de tesis la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La parte dogmática de nuestra Ley Suprema garantiza que todo individuo gozará de libertad personal y de todas las demás consagradas en el texto constitucional, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, por lo que tenemos por cierto que todo acto que restrinja la garantía de libertad personal, podrá discutirse en la vía de amparo.

Ahora bien el arraigo domiciliario no está fundamentado en la Ley Suprema y su implementación es inconstitucional, porque todos los actos restrictivos de la libertad personal deben cumplir con las exigencias de los artículos 14, 16, 18,19, 20, 21, 22 y 23 de la Carta Política.

De lo dicho anteriormente cabe puntualizar que el artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Lo que se desprende que el arraigo domiciliario es un acto antes de juicio que afecta la libertad de los individuos, por lo tanto, sí es restrictivo de la libertad como lo ha establecido nuestro máximo tribunal judicial, al resolver la contradicción de tesis, por lo que es de concederse el juicio de garantías, porque

nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio ante los tribunales, en la especie el arraigo domiciliario es un acto pre procedimental, es decir, se emite antes de iniciarse el proceso penal.

Por su parte el artículo 16 de la Carta Suprema, en la parte conducente, advierte que "sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

Además que ningún indiciado **podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.**

Como se desprende, el arraigo afecta o molesta al indiciado en su persona, familia y domicilio, contraviene en principio al precepto, sin embargo alguien puede argumentar la constitucionalidad del arraigo en virtud que quien lo ordena es una autoridad competente y por escrito, fundando y motivo su actuar.

Ese no es el punto, porque no encuentra el arraigo domiciliario sustento constitucional, porque en ningún artículo de la Norma Suprema se establece la figura, por ello con la presente iniciativa se pretende establecer la multicitada figura del arraigo domiciliario, para evitar que las autoridades judiciales y ministeriales actúen al margen del texto constitucional.

El arraigo domiciliario suena injusto e inhumano, sin embargo suena más injusto cuando éste no encuentra sustento constitucional, por ello se establece en esta iniciativa que deberá cumplir ciertos requisitos para que se emita, como son:

- 1.- Que lo solicite el Ministerio Público;
- 2.- Sólo la autoridad judicial puede obsequiar o negar la orden;
- 3.- Se solicitará sólo cuando se trate de delitos graves y cuando haya temor fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y
- 4.- Únicamente se otorgará por treinta días naturales pudiendo prologarse hasta por otros treinta.

Básicamente, la figura que se pretende instituir con la presente iniciativa, es en razón de que la criminalidad arroja altos índices de crecimiento, y sus métodos son cada día más sofisticados y violentos, aunado a que el crimen organizado cuenta con recursos de todo tipo para evadir la acción de la justicia.

La delincuencia cada vez es más organizada y especializada, lo que motiva un incremento de conductas delictivas, como el tráfico de armas, asaltos bancarios, narcotráfico, secuestros, robo, etcétera. En la comisión de estos delitos se percibe un aumento dramático del uso de la violencia, por ello el combate a la criminalidad representa para las autoridades de procuración y administración de justicia una prioridad de carácter fundamental.

Aunado a lo anterior en fechas recientes el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que el arraigo es inconstitucional en razón de que viola la libertad de la persona; además, trascendió en el seno del máximo tribunal que esta resolución producirá a corto y mediano plazos un efecto

"dominó", tanto por las modificaciones que provocará a las legislaciones estatales y federal en materia penal, como por los amparos que interpondrán quienes actualmente estén privados de su libertad.

Con la decisión mayoritaria de ocho votos contra uno, el pleno estableció que el arraigo no está contemplado "en ninguna parte" de la Constitución, por lo que su aplicación es ilícita.

Es la primera vez que la Corte se pronuncia en tal sentido, analizó una ley local, precisamente fue la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, que fue impugnado por la minoría parlamentaria de esa entidad, el ministro Juan Díaz Romero sostuvo que la decisión del pleno compete "exclusivamente" a la legislación de Chihuahua.

La figura en cita también forma parte de la ley federal como lo es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que muchos constitucionalistas han calificado de ilegal. Particularmente en lo que se refiere al arraigo de presuntos narcotraficantes o lavadores de dinero, quienes precisamente son detenidos hasta por 60 días mientras el Ministerio Público investiga su presunta responsabilidad.

Si embargo, ya se mencionó líneas arriba que la primera sala de la Corte ya resolvió una contradicción de tesis entre dos tribunales colegiados en materia de arraigo, en la que dictaminó que el arraigo es ilegal porque viola la libertad personal.

3.6 El Arraigo en la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia

Debido al gran atraso y a la burocracia que existe en nuestro sistema judicial para respetar las garantías individuales y derechos humanos que se encuentran en la Constitución, así como el poder que ha adquirido la delincuencia

organizada con el transcurso del tiempo, se busca fortalecer el sistema jurídico, implementando una serie de cambios en el sistema de seguridad pública y buscando fortalecer la obligación de los municipios, estados y la Federación de coordinarse para perseguir a la delincuencia organizada.

Una de las reformas que yo considero más importante es que se eleva a rango constitucional de manera explícita la presunción de inocencia es decir, actualmente el sistema judicial mexicano busca conseguir el castigo del acusado y no la verdad histórica y jurídica de los hechos, no consiguiendo así impartir verdaderamente la justicia, por lo que con la reforma el acusado si es un delito menor, podrá llevar el juicio en libertad, hasta que no se le declare culpable mediante sentencia.

Otra cuestión a destacar es que se integra un régimen especial a la delincuencia organizada, como es el arraigo antes de la sujeción a proceso, la prisión antes y durante el juicio, confidencialidad de datos de víctimas o testigos, intervención de comunicaciones privadas, acceso a la información reservada y extinción de dominio de propiedades a favor del Estado, siempre con orden del juez.

Por cuanto hace a la figura del arraigo este se podrá decretar hasta por cuarenta días, prorrogables a 80, cuando así lo solicite el ministerio público.

Algunos críticos de la reforma mencionan que el arraigo viola los derechos humanos, porque establece un régimen de discriminación para las personas que sean considerados miembros de la delincuencia organizada, lo que viola sus derechos humanos, independientemente que podría utilizarse para reprimir movimientos o luchas sociales a un delincuente en común o a cualquier persona.

Lo cierto es que con la entrada del arraigo para la delincuencia organizada, la ciudadanía será la beneficiada, ya que este tipo de personas permanecerá inmovilizada y sin hacerle daño a nadie mientras se integra el procedimiento.

En cuanto a las reformas a la Constitución, se prevé la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, en relación al arraigo ya mencionaba que eleva a rango constitucional, a continuación transcribiré el antiguo texto constitucional y el reformado, para después hacer un breve comentario en lo que se adiciona:

Art.16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Comentario:

Para que se accione el aparato jurisdiccional debe de existir una averiguación previa a cargo del agente del ministerio público y cuyo principal objetivo es acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para pasarle el asunto al juez y que este le obsequie el auto de formal prisión. Esto es que el

auto lo emitirá después de probar los elementos objetivos del delito y relacionar causalmente el cuerpo del delito con el acusado, lo que en el foro significa que es culpable, y este se ve en la necesidad de demostrar su inocencia, pero todo esto lo realiza privado de su libertad. Pero con la reforma a la constitución el ministerio publico deberá comprobar la culpabilidad del verdadero delincuente en el juicio y no el acusado su inocencia, pero para esto se necesita que el sistema sea mas ágil, sin tantos requisitos y que sea conocida tanto como por la victima como por el acusado y buscando que estas se confronten en igualdad de condiciones. Otro punto importante es el de que se exija una etapa probatoria clara y sencilla para solicitar una orden de aprehensión, lo que agilizara la conclusión de la investigación, por una parte y la intervención del juez en su caso, por la otra en beneficio de una justicia pronta y expedita.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Comentario:

Con la reforma, se le adiciona al texto constitucional, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del ministerio publico; con esta adición al texto constitucional se busca que se elimine la llamada flagrancia equiparada, ya que esta permitía que detener a una persona después de haber pasado un tiempo en que se cometió el ilícito.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón

de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Comentario:

A este párrafo se le adiciona: La autoridad Judicial a petición del Ministerio público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista el riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse siempre y cuando el ministerio público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso la duración del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de de hecho de tres o mas personas para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. De esta reforma a la constitución se puede apreciar como ya se incluye el arraigo pero con la salvedad de que se aplique a la delincuencia organizada, y señala la definición de esta.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, en el acto de concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y prevacía de las mismas.

Comentario:

Un nuevo precepto es agregado a la constitución, esto es la posibilidad de alguna persona que participe directamente en una conversación podrá aportarla como prueba, y el juez valorara el alcance de esta, siempre y cuando contenga información relacionada con la comisión de un delito.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Comentario:

Se agrega la figura del juez de control, y estos tendrán la obligación de resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas de los ofendidos.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes.

Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han cumplido las disposiciones fiscales sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de

guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

CAPITULO CUARTO

DIVERSAS OPINIONES ACERCA DEL ARRAIGO

4.1 OPINION A FAVOR DEL ARRAIGO

Los códigos de Procedimientos penales, Federal y del Distrito Federal, incluyen como restricción a la libertad del probable autor del delito, el arraigo, mismo que ha sido tradicionalmente una institución operante en el Derecho Procesal Civil, en donde es considerado como una medida de carácter precautorio, para aquellos casos en el que el actor tiene el temor fundado de que el demandado o quien lo pueda ser, se oculte o se sustraiga del lugar en que se esté llevando el proceso, sin antes haber dejado un representante legítimo con facultades y medios suficientes para responder de los resultados del procedimiento de que se trate.

En el campo del Derecho de Procedimientos Penales, en los códigos de la materia, Federal y del Distrito Federal, se expresa: “Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias

personales de aquél, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerá el agente del ministerio público y sus auxiliares. El arraigo se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.”

De estos preceptos se colige: el arraigo es una especie de medida cautelar personal que puede tener lugar en la averiguación previa, para que el procurador de justicia o el agente del Ministerio Público realice alguna de sus funciones con la amplitud que ameriten, sin hacer objeto al indiciado de detenciones ilegales; y además, con la seguridad de que este no se evadirá de la acción de la justicia; por lo menos, ese es el espíritu que advierto en los artículos transcritos; empero, el arraigo también podrá darse durante el proceso:” Cuando por la naturaleza del delito o de la pena aplicable el imputado no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podrá sustraerse a la acción de la justicia... “ Ante esta hipótesis, el agente del ministerio público puede solicitarle al Juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio, con audiencia del imputado, el arraigo de éste, con las características y por el tiempo que el Juez señale, sin que, en ningún caso, pueda exceder del máximo señalado en los artículos, 133 bis y 270 bis, de los códigos procedimientos penales, Federal y del Distrito Federal; o bien tratándose de la averiguación previa o en el proceso, por el termino constitucional en que este último deba resolverse.

La inclusión del arraigo, en el procedimiento penal, como ya quedo anotado, seguramente acusa una buena intención; no obstante aún con los requisitos y lapsos que para el mismo señalen, no deja de ser violatorio del art. 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, por introducir una

limitación a la libertad que dicho precepto prohíbe en términos generales y que, sólo permite a las autoridades expresamente señaladas en términos muy precisos.

La libertad concretamente de tránsito, solo puede limitarse: en los casos de responsabilidad criminal o civil y en tanto la averiguación previa, como en el proceso no existe aun jurídicamente hablando.

La libertad, concretamente, de tránsito, solo puede limitarse: “en los casos de responsabilidad criminal o civil”, y tanto en la averiguación previa, como en el proceso, no existe aún, jurídicamente hablando, ninguna responsabilidad”, como base de sustentación de semejante medida.

A mayor abundamiento, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Constitución Política citada: “ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de 72 horas, sin que justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito.

De acuerdo a lo indicado, es indudable que lo establecido en los art. 133 bis y 207 bis, de los códigos de procedimientos Penales, Federal y del Distrito Federal es contrario a lo ordenado en el artículo 19 de la Constitución citada.

Además de la inconstitucionalidad señalada, si el arraigo simple y sencillamente se traduce en no alejarse de la población o del lugar en el que el juez tiene competencia para actuar y resolver, eso no significa que se deba menoscabar la libertad de ninguna persona (dentro de la jurisdicción territorial del juez) para entrar o salir del domicilio e ir al lugar que el arraigado considere conveniente, sin perjuicio dado, de sujetarlo a vigilancia.

En todo Estado de Derecho, la autoridad del rango que se debe ineludiblemente acatar lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos jurídicos que no la contraríen.

Es pertinente aclarar: si bien, a menudo ante los requerimientos de la problemática actual se promueven constantes reformas; sin embargo no se puede dejar de advertir que quienes legislaron en el orden respectivo, tal vez se inspiraron en sistemas distintos al mexicano sin considerar la realidad mexicana en torno a la averiguación del delito y en el aseguramiento del probable autor, cuestiones éstas que no se resuelven con medidas aisladas, y hasta incongruentes con lo dispuesto en normas jurídicas fundamentales.

Es urgente, la ideación de un sistema procedimental distinto al vigente, por que durante setenta y cinco años no ha producido los resultados deseados, lo menos que puede hacerse es elaborar otro que pueda conducir a la meta deseada.

Téngase presente que lo instituido en los ordenamientos jurídicos son medios creados, entre otros para lograr la justicia in genere y si la que concierne a los sub órganos judiciales en materia penal no se ha logrado en forma satisfactoria, lo sensato, lo racional, es la implementación de un sistema procesal distinto en el que las normas jurídicas que le sirven de soporte y que marcan su dinámica, lejos de ser un obstáculo para el cumplimiento de su objeto con fines, sean el instrumento para lograrlos.

El Derecho, a no dudarlo, en muchos ámbitos es un obstáculo para el cambio, que en diversas ordenes se requiere en la incesante búsqueda de una justicia que “casi se vea y hasta de ser factible pudiera tocarse”. Para que de esa manera pudiera renacer la esperanza de poder “acercarse a la misma” algún día.

4.2 OPINION EN CONTRA DEL ARRAIGO

Las medidas de aseguramiento en el procedimiento penal pueden ser también de carácter personal, para garantizar el desarrollo del proceso, así como la efectividad de la sanción privativa de libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena. Para estos supuestos, nadie duda que desde la averiguación previa se deben efectuar las medidas conducentes a efecto de estar en posibilidad de integrar el cuerpo del delito, la presunta responsabilidad y, así ejercitar la acción penal; así mismo nadie ignora que los sujetos a averiguación son proclives a eludirla, ocultándose o fugándose, por lo cual es manifiesta la dificultad que enfrenta el representante social para integrar los elementos antes señalados. Con objeto de hacer factible la función persecutoria encomendada por el art. 21 Constitucional al Ministerio Público Federal, se ha autorizado el arraigo en el Código Federal de Procedimientos Penales; en el art. 133 bis; se determina la facultad de dicho Ministerio Público Federal, para solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del inculcado en los casos que se estime necesario.

La crítica que se hace a este artículo consiste en que, al señalar como requisito para otorgar el arraigo que el juez “oiga al indiciado”, con ello se desvirtúa su naturaleza de medida precautoria, pues es obvio que al dársele vista a dicho indiciado con la petición del Ministerio Público este puede abandonar el lugar o el país, antes de que el juzgador resuelva el arraigo.

Concedido el arraigo por el juez, en los términos descritos, se entiende que la regla general sobre su duración será del tiempo estrictamente indispensable para determinar en la averiguación previa si existe o no presunta responsabilidad del inculcado, debiendo levantarse dicha presunta responsabilidad. No obstante, la indicada regla general el legislador dispuso un plazo de treinta días prorrogables por otros treinta días a petición del Ministerio Público, como máximo en la duración del arraigo.

4.3 OPINIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos celebra la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la inconstitucionalidad de los arraigos domiciliarios de tipo penal, ya que su uso cotidiano y de manera muy irregular vulnera los derechos humanos y contraviene la presunción de inocencia de los indiciados.

Esta Comisión Nacional no se opone a la investigación de los delitos por parte de las autoridades competentes, pero considera que el Estado Mexicano debe plantearse como prioridad la necesidad de concretar en nuestro cuerpo legal la preocupación social que representa la figura del arraigo, la cual es contraria a nuestra Constitución Política.

Tras expresar su deseo porque dicha resolución que únicamente tendrá validez en el Estado de Chihuahua próximamente se haga extensiva a todo el país, la CNDH señala que la aplicación de dicha figura jurídica, empleada por diversas procuradurías para mantener bajo custodia por largos periodos a presuntos delincuentes contra los que no existen pruebas suficientes para consignarlos de inmediato ante un juez, permite toda clase de abusos por parte de los elementos policíacos, los cuales quedan en la impunidad.

La CNDH observa con preocupación que con motivo de la aplicación del arraigo que practican los agentes del Ministerio Público, cuya ejecución y efectos no están regulados, se lesionen diversos derechos fundamentales de los arraigados, como el libre tránsito, libertad corporal, a la defensa adecuada, de comunicación, de trabajo, a la presunción de inocencia y a un buen nombre, garantías que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solamente pueden restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que en ella se establecen.

Este Organismo nacional establece como lo ha puesto en relieve en reiteradas ocasiones que la ausencia de normatividad administrativa tiene como consecuencia una desventaja en el arraigado, quien durante la aplicación de dicha medida está expuesto a decisiones que denotan desmesurada discrecionalidad, que violentan derechos fundamentales y se traducen en ejercicios indebidos del cargo, que no sólo transgreden momentáneamente la esfera jurídica del arraigado y de su familia, sino que inciden también directamente en aspectos de su defensa, en caso de que dicha medida culmine en la consignación.

Además, la discrecionalidad con que se ejecuta la medida precautoria y la ausencia de procedimientos específicos hacen prácticamente imposible que se sancione administrativamente cualquier exceso, independientemente de que el afectado cuente con la vía jurisdiccional para demandar la reparación del daño.

Esta Comisión Nacional subraya que la práctica del arraigo produce diversos efectos colaterales en perjuicio de la persona contra la cual se decreta, pues no sólo se suprime su libertad de tránsito y se le obliga a sujetarse a una investigación durante la cual debe permanecer en un lugar por tiempo prolongado y bajo la vigilancia de la autoridad investigadora, lo que resulta contrario a lo establecido en los artículos 1, 11, 14 y 16 constitucionales; así como 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La trascendencia en todos los aspectos de la vida de las personas que son sometidas a un arraigo en aquellos casos en que en razón del aislamiento, la secrecía de las investigaciones, el detrimento social y económico al limitar la posibilidad de realizar una actividad remunerada, y en ocasiones hacer público el arraigo, se traducen en un acto arbitrario de la autoridad que lo ejecuta.

El arraigo en materia penal ha dejado de ser, precisa la CNDH, una medida precautoria, para tornarse en una consecuencia jurídico-penal, en una pena trascendental que no ha sido decretada o impuesta por un juez. Por tanto, para efecto de las penas, el tiempo que pasa arraigada una persona no puede serle computado, pues no está en prisión preventiva.

Al haber una gran laguna en nuestra legislación respecto del arraigo, el tiempo que una persona pasa bajo esa figura jurídica y a quien no se le encuentran elementos de responsabilidad queda perdido y debe entenderse como un sacrificio personal, pues en términos legales y actuales no sucede absolutamente nada.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos reitera que dicha práctica debe desaparecer en todo el país, con el fin de evitar que se victimice más al arraigado al llevarlo detenido de una entidad a otra y no permitirle defensa alguna.¹⁵

¹⁵ <http://www.cndh.org.mx/comsoc/compre/2005/108.htm>

CONCLUSIONES

PRIMERA: Con la evolución del sistema normativo en México se ha buscado siempre la protección del gobernado, frente a diversos actos de autoridad que muchas veces dictan u ordenan, los cuales violan esos derechos o garantías que se encuentran establecidos en la Carta Magna.

SEGUNDA: Si bien es cierto que la aplicación de ciertas figuras jurídicas como es el arraigo domiciliario es beneficiario para la autoridad que integra la averiguación, a fin de que el posible infractor o delincuente no evada la acción de la justicia, también es cierto que esta figura afecta la libertad personal del indiciado, ya que lo restringe a permanecer en un determinado lugar, sin que exista un auto de formal prisión que justifique esa privación.

TERCERA: En la aplicación del arraigo domiciliario siempre intervendrán tres partes que son el Ministerio Público en su calidad de peticionaria o solicitante del arraigo, el Órgano Jurisdiccional o Juez en materia penal competente de conocer la procedencia de la citada solicitud y el indiciado o individuo que debe quedar arraigado una vez procedida la solicitud

CUARTA.-Las garantías individuales siempre han sido un tema de discusión, debido al sistema de gobierno en el cual nos encontramos, el cual no se aplica con estricto derecho, o se aplica a favor de determinadas personas y siempre es el gobernado que menos tiene, el que se ve afectado con la inexacta aplicación de la ley.

QUINTA: Diversos organismos defensores de los derechos humanos han buscado erradicar este tipo de practicas, que se presentan constantemente en las investigaciones que llevan a cabo los agentes del Ministerio Publico Federal, por que consideran que violan diversas garantías constitucionales y han aceptado vigorosamente la reforma al sistema judicial.

SEXTA: Al haber una gran laguna en nuestra legislación respecto del arraigo, el tiempo que una persona pasa bajo esa figura jurídica y a quien no se le encuentran elementos de responsabilidad queda perdido y debe entenderse como un sacrificio personal, pues en términos legales y actuales no sucede absolutamente nada.

SÉPTIMA: Otro de los problemas que enfrenta es la discrecionalidad con que se ejecuta la medida precautoria y la ausencia de procedimientos específicos hacen prácticamente imposible que se sancione administrativamente cualquier exceso, independientemente de que el afectado cuente con la vía jurisdiccional para demandar la reparación del daño.

OCTAVA: Una alternativa al Arraigo domiciliario y en base a la tecnología, podría ser el uso de pulseras con localización satelital, las cuales permitirían saber en cualquier momento donde se encuentra el individuo y tener la posibilidad de saber si el individuo sale del territorio de la República Mexicana.

NOVENA: Con la Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia se pretende elevar a rango constitucional la figura del arraigo domiciliario, pero con la salvedad que únicamente se aplicara para la delincuencia organizada, esto hará que ya no se arraigue a cualquier persona por determinado delito, como se hace actualmente, ya que este solo se aplicara para personas que en conjunto se dediquen a delinquir.

BIBLIOGRAFÍA

ARILLABAS, Fernando, *Procedimiento Penal en México*, Octava Edición, México, Editorial Baratos ,1981, 401 Págs.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, Décima edición, Editorial Porrúa , México 1973. 1083 Págs.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Trigésima Octava edición, México, Porrúa, 1983, 1094 Págs.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Vigésima Octava edición, México, Editorial Porrúa, México 1996.

CASTRO, Juventino V., *Procuración de la Justicia Federal* Segunda Edición, México. Porrúa. 1999, 283 Págs.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Primer Curso de Amparo* Editorial EDAL Ediciones S.A. de C.V., México, 1998.

ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia* Editorial Cárdenas, Tomo I, México, 1991.

GENIS GONZALEZ MENDEZ, Alfredo , *Libertad en el Derecho Procesal Penal Federal Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1999, 217 Págs.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Trigésima Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

TORIBIO ESQUIVEL, Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Porrúa, 2004 T. I. Pág. 336.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo, *Crimen sin Castigo*, Editorial CIDAC. México, 2004. 462 Págs.

CONDE DE LA CAÑADA, *Observaciones Prácticas Sobre los Recursos de Fuerza*, Editorial Pergamino, México, 1973.

TENA RAMÍREZ, Felipe , *Leyes Fundamentales de México 1808-1975*, Editorial Porrúa. Sexta Edición, México, 1975 Págs.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio , *El Derecho Pre Colonial*, Editorial México, Porrúa, 1985.